REPÚBLICA DEL ECUADOR
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2012** 075

**PARA:** **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

**DE:** **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** 23 MAR. 2012

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO",** remitido mediante oficio No. AN-AA-JAA-085, recibido el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Asambleísta Jaime Abril; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

*JM*
*Tr. 97643*

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 26/03/12 HORA: 11:52
FIRMA:

REPUBLICA DEL ECUADOR

# ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

# Trámite 97643
Codigo validación BW1VHHNPGK
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 16-mar-2012 12:59
Numeración documento an-aa-jaa-085
Fecha oficio 13-mar-2012
Remitente ABRIL JAIME
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexa: 30 fojas

Quito, a 13 de marzo de 2012

Oficio No. AN-AA-JAA-085

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
**PRESIDENTE**
**ASAMBLEA NACIONAL**
En su despacho.-

De mi consideración:

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el **PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO** para su tratamiento. Adicionalmente, adjunto encontrará las firmas de respaldo correspondientes, de acuerdo con el cuerpo legal antes citado.

Atentamente,

Econ. Jaime Abril Abril
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL AZUAY**

Calle Juan Murillo y San Gregorio Edif. DINADEP 6to piso ☎ 593 02 399 1601 / 1602
www.asambleanacional.gob.ec http://jaime.abril@asambleanacional.gob.ec

# PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**Contenido**

**PREAMBULO**

Sección Primera:

Objeto y Ámbito

Sección Segunda:

Principios y Derechos

Sección Tercera:

Objetivos y Deberes

Sección Cuarta:

Instrumentos de Gestión

**CAPITULO II**

**DEL DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO**

Sección Primera:

Responsabilidades. Obligaciones y Estrategias

Parágrafo 1: Responsabilidades del Estado

Parágrafo 2: Obligaciones de los Productores

Parágrafo 3: Estrategias

Sección Segunda:

Del Modelo Agrario

Parágrafo 1: Reconversión Agrícola

Parágrafo 2: Producción Agroecológica

Parágrafo 3: De la Equidad Social, Territorial y Buen Vivir Rural.

Sección Tercera:

Gestión de Recursos Productivos

Parágrafo 1: De la Tierra

Parágrafo 2: De la Agrobiodiversidad

Parágrafo 3: Del Riego, su Drenaje y Abrevadero.

Parágrafo 4: De la Investigación y Diálogo de Saberes

Parágrafo 5: Sanidad agropecuaria

Sección Cuarta:

De la Agroindustria y Agroexportacion

Sección Quinta:

De la Ganadería, Actividades Pecuarias y Forestales

Sección Sexta:

Del Fomento de la Producción Campesina

Sección Séptima:

Recursos Financieros y Seguros

Parágrafo Primero: Disposiciones Generales

Parágrafo Segundo: Del Crédito y Seguro

Sección Octava:

Comercialización y Consumo

Parágrafo Primero: Disposiciones Generales

Parágrafo Segundo: Certificado y Acopio

Parágrafo Tercero: Precios y Comercialización Agropecuaria

Parágrafo Cuarto: Inserción Estratégica

**CAPITULO III:**

**PRODUCCION DE SOBERANIA ALIMENTARIA**

Sección Primera:

De la Tierra, Capital e Incentivos

Sección Segunda:

Comercialización y Abastecimiento Agroalimentario

Acción Tercera:

Sanidad e Inocuidad Alimentaria

Sección Cuarta:

Consumo y Nutrición

Sección Quinta:

Participación Social para la Soberanía Alimentaria

**CAPITULO IV:**

**DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

Sección Primera:

Del Sistema Nacional de Soberanía Alimentaria y Nutricional

Sección Segunda:

De la Rectoría

Sección Tercera:

De los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Sección Cuarta:

De la Organización de los Productores

**CAPITULO V:**

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Ecuador el sector agrícola es una parte dinámica y vital de la economía, empleadora de una fuerte proporción de la fuerza laboral, que provee de ingreso para aproximadamente el 40% de la población y aporta con alrededor del 50% de divisas para el país. Así mismo produce una gran variedad de alimentos, fibras y otros productos que permiten alimentar y vestir a la población y además dota de los insumos esenciales para el proceso industrial. Con sus variados climas, y altitudes estas tierras están en condiciones de producir casi todos los productos agrícolas del mundo, desde los de clima tropical pasando por el serrano hasta aquellos de clima templado.

Desde hace más de cuarenta años, la producción agrícola se ha destinado principalmente para la exportación; en especial, ciertos productos como el banano, cacao y café este sector fue el principal proveedor de divisas hasta bien entrada la década de los 70 y solo es a partir de 1972 cuando empieza la gran extracción y exportación petrolera, que cambia la estructura del sector primario y se diversifica las exportaciones.

Para que se pueda desarrollar cualquier actividad económica es necesario que exista una sólida y suficiente demanda efectiva del producto. Cabe mencionar, que durante el periodo 1973-81 la producción agrícola crece al 2,5% mientras la población lo hacia al 3% sin poder proveer de suficientes alimentos y como resultado de esta deficiencia se incrementó las importaciones de productos básicos como el "trigo, arroz y leche en polvo."

Durante las tres últimas décadas el agro ecuatoriano ha experimentado significativos procesos de trans en sus estructuras productivas y en sus características demográficas, ecológicas, sociales y culturales. Estos procesos de transformación agraria han afectado igualmente a la dinámica de las economías campesinas -agriculturas familiares- propiciando distintas respuestas y ajustes en sus estrategias productivas y en las pautas de consumo para garantizar su reproducción económica.

Al mismo tiempo ha sido el escenario de agudos conflictos (especialmente relacionados con la lucha por la tierra y el agua, y con las demandas territoriales de las nacionalidades indígenas) y el espacio en el que se han construido identidades colectivas diversas (comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades) y en el que han emergido actores que han logrado una presencia política de relevancia nacional (organizaciones y movimientos campesinos e indígenas).

El Estado ecuatoriano no ha sido ajeno a estos procesos. Los temas de la definición o re-definición de las políticas agrarias y las propuestas de desarrollo rural, han estado constantemente en la agenda gubernamental actual.

No obstante las limitaciones económicas que enfrentan, de las presiones impuestas por los procesos de modernización agraria y de los amplios niveles de pobreza existentes en el medio rural, la persistencia e importancia cuantitativa de las agriculturas familiares (en contraposición a los pronósticos de algunos analistas agrarios en las décadas del 70 y 80), expresan la vigencia de la discusión sobre la viabilidad campesina en el contexto abierto por la aplicación de políticas neoliberales en nuestro país y en América Latina.

Esta realidad se ve agravada al conocer cifras tan alarmantes como que en el país se tala diariamente el equivalente a cien canchas de fútbol profesional(200 hectáreas); así como la sobreproducción de algunos productos agrícolas debido a la falta de regulación y organización de cultivos en los precios.

La Ley de Desarrollo Agrario, promulgada en 1994, desincentivó las formas precarias de acceso a la tierra y fortaleció los derechos de propiedad, ya que eliminó las restricciones para la transferencia de las tierras. Esta Ley limitó las expropiaciones para fines de redistribución y acceso a la tierra y se estableció que el traspaso de la propiedad de la tierra debía efectuarse por pago en efectivo sobre la base de un avalúo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC). El pago en efectivo representó un impedimento para muchos campesinos e indígenas que no disponían de dinero para comprar la tierra. En esta Ley también se establecían mecanismos para desalojar a los intrusos de las tierras invadidas. La ley autorizó la división de las tierras comunales en parcelas individuales privadas mediante votación de las dos terceras partes de los miembros de la comunidad. La subdivisión afectó mucho a la estructura de las tierras comunales al dar libertad a los nuevos propietarios para revender sus tierras y fomentó la creación de minifundios.

El sector agropecuario ha sido, es y continuará siendo el mayor motor productivo de la economía ecuatoriana, tiene una notable importancia económica y social, porque además de ser la actividad económica que más aporta al Producto Interno Bruto total, es la segunda actividad generadora de divisas. Los datos del Banco Central del Ecuador reflejan que en 2007, la agricultura representaba el 8,7% del PIB del país, que sumaba más de $22.400 millones, ese año. En 2008, la participación bajó al 8,5% y al año siguiente se ubicó en 8,6%. Pero entre el 2008 y 2009 el crecimiento del sector fue de apenas 0,69%, y en el 2010 el desempeño fue de 0,91%. No obstante, las previsiones del Banco Central para los años 2011, 2012 y 2013, sugieren un crecimiento moderado de productos específicos como el café, el cacao y el banano. Los datos revelan un crecimiento de 2.5% en 2011, 3% en 2012 y 2013 y 3.5% en 2014. Sin embargo, estos productos son muy dependientes de las condiciones del mercado internacional. Por otra parte, otros productos agrícolas, que tienen menor incidencia en nuestra economía, registrarían una tendencia positiva, debido al estímulo a la agricultura para consumo interno, como resultado del cumplimiento del mandato constitucional sobre la seguridad alimentaria y por el impulso dado por el Gobierno Nacional a la producción de los pequeños agricultores. En este orden de ideas, es necesario complementar este impulso y los esfuerzos realizados hasta ahora, con un marco legal apegado a la Constitución de la República y que permita un mayor desarrollo y crecimiento del sector agropecuario ecuatoriano.

En este contexto, el nuevo paradigma constitucional que nos rige, consagra como derecho de las personas y colectividades el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados en forma permanente y sus excedentes se puedan ofrecer en el mercado local para asegurar su reproducción económica y social.

Para alcanzar este objetivo es necesario adecuar el marco normativo vigente y uno de los ejes jurídicos fundamentales es una nueva legislación que busque el desarrollo agropecuario sobre la base de los principios expuestos anteriormente. La legislación vigente no se adecua a estos principios, en el marco del respeto a los derechos humanos y la consecución del buen vivir, sumak kawsay. Sin duda, el derecho a la alimentación constituye uno de los aspectos esenciales para garantizarlos, bajo la doble obligación estatal de respetar y garantizar los derechos constitucionales.

Mediante convenio celebrado en el mes de diciembre de 2009 entre la Asamblea Nacional y el Programa Mundial de Alimentos (PMA), se llevó adelante el proceso de elaboración de proyectos de ley en el marco de la Soberanía Alimentaria. Por iniciativa del Presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria, Desarrollo Agropecuario y Pesquero, como primer objetivo, se inició la construcción del Proyecto de Ley de Tierras y Territorios, por lo que se realizaron múltiples reuniones de trabajo al interior de una comisión interinstitucional con la participación de los representantes del Ministerio de Agricultura, Ganaderia, Acuacultura y Pesca, Senplades, Secretaría de Pueblos y Ministerio Coordinador de la Política. Asi mismo, se realizaron varios talleres para la socializacion del texto de ley entre diferentes sectores sociales y luego con la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA), una vez que fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 301 de 31 de marzo de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 del 14 de Abril de 2010, con el fin de recabar aportes a este proyecto de acuerdo con las necesidades reales del sector agropecuario ecuatoriano, aplicando el mandato constitucional que la tierra cumpla su funcion social y ambiental con una verdadera redistribución de la misma para lograr el buen vivir – sumak kausay.

## LA ASAMBLEA NACIONAL

## CONSIDERANDO

Que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, por lo cual el Estado ecuatoriano tiene la obligación de promover la soberanía alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución de la República;

Que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado, para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados en forma permanente, conforme se establece en el artículo 281 de la Constitución de la República;

Que el derecho a la alimentación está reconocido en la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Interamericana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, instrumentos de los que el Ecuador es parte;

Que entre otros deberes generales corresponde al Estado, garantizar los derechos del buen vivir -sumak kawsay- de las personas, las colectividades y la naturaleza, dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo e impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones públicas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la misma;

Que la Constitución de la República en el ya referido artículo 281 establece las responsabilidades del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la suficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, entre las que se destacan: impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.; adoptar las políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario; fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria; promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos; establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores; promover la preservación y recuperación de la agro biodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; precautelar la sanidad de los animales destinados a la alimentación humana; asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica para garantizar la soberanía alimentaria; regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología; fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores; generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos; impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios; dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales y antrópicos; prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados; y adquirir alimentos y

materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores.

Que, en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República se establece que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual evitará la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoverá su redistribución y eliminará privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; además de regular, controlar e intervenir cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas y sancionar entre otros la explotación, el acaparamiento y la intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y colectivos;

Que la Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria, publicada en el Registro Oficial 593 de 5 de mayo de 2009, conforme se dispone en su artículo 1, tiene por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado "cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos el derecho a la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente, por lo cual se constituye el régimen de la soberanía alimentaria integrado por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal, así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental";

Que las disposiciones de la Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria son de orden público, interés social y carácter integral e intersectorial y regulan el ejercicio de los derechos del buen vivir -sumak kawsay- concernientes a la soberanía alimentaria en sus múltiples dimensiones, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2;

Que para el ejercicio de la soberanía alimentaria, además de las responsabilidades del Estado ya mencionadas en el precedente quinto considerando, el Estado deberá fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos, reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que en el enfoque multisectorial de la Ley orgánica del régimen de soberanía alimentaria hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuacultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales, conforme lo previsto en su artículo 3 de la misma referida ley;

Que en cumplimiento de la segunda disposición transitoria de la referida Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria, la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria ha generado un amplio proceso participativo de debate, con el objeto de elaborar la propuesta integral relacionada con la ley o leyes que regulen, entre otros temas, el uso y acceso a la agrobiodiversidad y semillas, el desarrollo agrario, agroindustria y empleo agrícola, sanidad animal y vegetal, acceso de los campesinos e indígenas, así como también afroecuatorianos y montubios, al crédito público, el seguro y los subsidios alimentarios.

En virtud de la atribución prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

## LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO

## CAPÍTULO I

## PREÁMBULO

### Sección Primera:
### Objeto y Ámbito

Art. 1.- Objeto.- Esta ley promueve y regula el desarrollo agropecuario en general y fomenta, regula y protege la producción agrícola y pecuaria de alimentos por parte de pequeños y medianos productores, en el marco del régimen de la soberanía alimentaria.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos constitucionalmente, garantiza el derecho de las personas y colectividades a acceder de forma segura y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; de preferencia producidos a nivel local y en correspondencia con las diversas identidades y tradiciones culturales.

Art. 2.- Ámbito.- Comprende las actividades agrícolas y pecuarias de la producción agroalimentaria en todo el territorio nacional, primordiales para el desarrollo económico y social, en la perspectiva del sumak kawsay, de las personas y colectivos que habitan en el territorio nacional.

Los colectivos incluyen a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, que son titulares de derechos colectivos.

### Sección Segunda:
### Principios y Derechos

Art. 3.- Principios.- El desarrollo agropecuario y como parte primordial de este, la producción agrícola y pecuaria de alimentos, es parte del régimen de desarrollo y se encuentra normado a través del sistema económico social y solidario y de las formas de organización económica características del régimen de la soberanía alimentaria, previstas en la Constitución de la República y las leyes.

Se rige por los principios de respeto a los derechos humanos, solidaridad, autodeterminación, transparencia, igualdad y no discriminación, sustentabilidad social y ambiental, sostenibilidad, participación, prioridad del abastecimiento nacional, equidad de género en el acceso a los factores de la producción, equidad e inclusión económica y social, interculturalidad, eficiencia e inocuidad, con especial atención a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción, sin perjuicio de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria relativos a su incorporación al trabajo.

Art. 4.- Definiciones y Objetivos Normativos.- La producción agropecuaria es un sistema económico, político, socio-cultural y ambiental fundamental, articulado a los otros sistemas del mismo carácter que constitucionalmente garantizan la realización del buen vivir del conjunto de la población ecuatoriana.

En consecuencia, corresponde al Estado impulsar y planificar el desarrollo agropecuario a partir de criterios de equidad social, sustentabilidad y eficiencia a nivel local y nacional. Tal planificación será participativa, igualitaria, paritaria y con criterio de género, descentralizada, desconcentrada y transparente para lo que promoverá consensos entre los diferentes sectores involucrados, basados en el respeto a las diversidades culturales y en la convivencia armónica con la naturaleza.

También le corresponde orientar las políticas públicas en materia agropecuaria hacia los siguientes objetivos generales, constitucionalmente establecidos para el régimen de desarrollo:

1) Mejorar la calidad y esperanza de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

2) Construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

3) Fomentar la participación y el control social en todas las fases de la gestión del poder público;

4) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

5) Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial;

6) Promover el ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuven a la unidad del Estado; y

7) Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio, recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Art. 5.- Derechos del Buen Vivir.- Para su consecución corresponde al Estado impulsar el desarrollo agropecuario y la producción agrícola y pecuaria de alimentos, a través de políticas públicas que garanticen los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza; de la planificación del desarrollo económico y social; de la producción de bienes, infraestructura y servicios públicos; de la generación de un orden jurídico y de instituciones políticas para impulsar el desarrollo de las actividades económicas; y de la promoción de la ciencia, la tecnología, los saberes ancestrales y los nuevos emprendimientos.

El derecho a la alimentación, esto es, el derecho a acceder de forma segura y permanente a alimentos sanos, suficientes, nutritivos y culturalmente apropiados, por

parte de personas y colectividades, debe garantizarse en conjunto con los derechos del buen vivir reconocidos constitucionalmente.

Art. 6.- Derecho de Participación.- En el régimen de la soberanía alimentaria, en materia de desarrollo agropecuario, los ciudadanos y ciudadanas ejercerán su derecho a participar en los asuntos de interés público y en la toma de decisiones, planificación, gestión de los asuntos públicos y en el control popular, de manera igualitaria, participativa y con criterio de género, de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica de Participación Ciudadana y en la Constitución de la República.

Las organizaciones de productores, campesinas o comunitarias, indígenas, afroecuatorianas y montubias participarán en los asuntos de interés público relacionados con el desarrollo agropecuario y la producción agrícola y pecuaria de alimentos, a través de las formas organizativas previstas en la Ley orgánica del régimen de la Soberanía Alimentaria y la Ley orgánica de Participación Ciudadana, sin perjuicio de que en el Reglamento a esta Ley se establezcan mecanismos específicos de intervención de éstas organizaciones en casos de relevancia en materias relativas a la producción agroalimentaria.

De la misma forma, las asociaciones, gremios o consorcios de productores como cámaras de la producción, organizaciones de centros agrícolas y otros grupos organizados de personas o colectividades del sector agropecuario y alimentario, también participarán e intervendrán en los asuntos de interés público relacionados con el desarrollo agropecuario y la producción agrícola y pecuaria de alimentos.

Art. 7.- Debate Público.- Es responsabilidad del Estado establecer espacios de socialización, debate público, generación de propuestas normativas en materia de soberanía alimentaria, de manera que se delibere y se reciban las propuestas de todos los sectores y organizaciones vinculadas a las actividades agropecuarias y a la producción de alimentos para consumo local.

Promoverá la participación social equitativa, igualitaria, paritaria y con criterio de género, y la deliberación pública en la formulación de proyectos de ley y de políticas públicas relativas al sector agroalimentario, en todos los niveles de gobierno territorial.

**Sección Tercera:**
**Objetivos y Deberes**

Art. 8. Objetivos y Deberes.- La presente ley se orienta a la consecución de los siguientes objetivos y al cumplimiento de los correspondientes deberes:

1) Generar un marco normativo, institucional y de participación social que impulse el desarrollo agropecuario bajo un horizonte de soberanía alimentaria, desarrollando capacidades para enfrentar la dependencia tanto en términos de producción de alimentos, como de uso de insumos productivos y de aplicación de tecnologías impuestas.

2) Impulsar acciones para la preservación y recuperación de semillas, agrobiodiversidad y otros recursos naturales, generar insumos productivos y promover prácticas culturales sustentables de producción, transformación, distribución o intercambio y consumo de alimentos, garantizando la provisión de alimentos en cantidad, calidad y oportunidad adecuadas, a toda la población.

3) Impulsar la inserción de la producción agropecuaria excedentaria o especializada tanto de productos tradicionales como no tradicionales, en mercados internacionales diversificados, en condiciones justas para el país y para los productores, garantizando que esa producción se desarrolle en condiciones de sustentabilidad ecológica, justicia laboral, equidad social y eficiencia económica.

4) Contribuir a la planificación participativa del desarrollo agropecuario, en función de las potencialidades agroecológicas de las diferentes regiones, la diversidad cultural y las necesidades alimentarias de la población, garantizando especial atención a las zonas y regiones, tradicionalmente menos favorecidas para incorporarlas al desarrollo regional equilibrado.

5) Establecer normas, políticas, mecanismos y procedimientos para fomento de la producción, transformación e intercambio de la producción generada en pequeñas y medianas unidades de producción populares y comunitarias y de la economía social y solidaria, garantizando el acceso de estos sectores a los recursos productivos, particularmente, tierra, agua, recursos financieros, tecnológicos y de capacidades.

6) Articular las responsabilidades del Estado y de los productores para asegurar la reconversión agraria hacia un modelo agroecológico que incluya acciones para el incremento sustancial de la producción y productividad del trabajo agropecuario, garantizando los derechos a la alimentación y a un trabajo digno y estable.

7) Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización, garantizando la pureza de los alimentos.

8) Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización, distribución y consumo de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.

9) Establecer niveles de coordinación y articulación de las acciones de la institucionalidad pública, tanto sectorial como territorial, con facultades y competencias en el desarrollo agropecuario, para alcanzar la soberanía alimentaria y el buen vivir de toda la población.

**Sección Cuarta:**
**Instrumentos de Gestión**

Art. 9.- Instrumentos de Gestión.- Sin perjuicio de aplicar los instrumentos más adecuados y actuales para la gestión del desarrollo agropecuario y la producción agrícola y pecuaria de alimentos, la autoridad sectorial aplicará los siguientes:

1) Planificación participativa y coordinada con los diversos niveles de gobierno autónomo descentralizado, para una gestión coordinada pública, comunitaria y privada del sector agropecuario y del subsector alimentario.

2) Zonificación agroecológica para promover el uso de los suelos y la conservación de su fertilidad de acuerdo a su vocación agrícola, conservación de la biodiversidad, disponibilidad y demanda de agua y a las necesidades estratégicas nacionales en materia de soberanía alimentaria y exportación de excedentes.

3) Regulaciones que garanticen el acceso de los pequeños y medianos productores a todo tipo de recursos productivos.

4) Políticas de crédito blando, mecanismos tributarios y otros mecanismos económicos de fomento y protección.

5) Incentivos para la producción limpia y agroecológica.

6) Innovación tecnológica, capacitación, formación profesional, asistencia técnica, investigación, información a los productores agropecuarios.

7) Inversiones públicas, privadas y de la economía popular y solidaria para mejorar la infraestructura productiva, de transformación de alimentos, almacenamiento y comercialización.

8) Políticas de precios justos y restricciones a la intermediación en la comercialización de alimentos.

9) Apoyo a la asociatividad de pequeños y medianos productores para la producción alimentaria y su comercialización.

10) Codificar instrumentos legales y administrativos.

11) Incentivar el trabajo agrícola, pecuario y el desarrollo rural para promover el regreso de la población al campo; y

12) Revalorizar la propiedad y el trabajo agropecuario colectivo y las prácticas culturales de colaboración y reciprocidad, características del mundo andino, costero y amazónico.

## CAPÍTULO II
## DEL DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO

**Sección Primera**
**Responsabilidades, Obligaciones y Estrategias**

### *Parágrafo 1: Responsabilidades del Estado*

Art. 10.- Políticas Públicas del Desarrollo Agropecuario.- Para la promoción y regulación del desarrollo agropecuario, el Ministerio sectorial formulará, administrará y controlará las siguientes políticas públicas:

1) Reorientar el modelo de desarrollo agrario y precisar las responsabilidades que se generan para el Estado, para los productores y ciudadanos en general.

2) Asegurar la reconversión agraria hacia un modelo agroecológico que incluya el incremento de la producción, rendimientos y productividad del trabajo agropecuario.

3) Aplicar estrategias para el desarrollo agropecuario en el marco del régimen de la soberanía alimentaria y de los objetivos del buen vivir rural.

4) Promover y garantizar la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad.

5) Vigilar el cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad de la tierra.

6) Impulsar medidas fiscales, tributarias y arancelarias que fomenten, regulen y protejan al sector agropecuario y alimentario.

7) Incentivar la producción y el consumo de alimentos sanos, nutritivos y de origen agroecológico, producción limpia y orgánica.

8) Desincentivar y regular el monocultivo, el uso de agroquímicos, el uso de insumos no biodegradables y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles.

9) Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas u orgánicas en la producción agropecuaria;

10) Desarrollar e impulsar la investigación agropecuaria, la capacitación y la asistencia técnica.

11) Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización; y

12) Las demás que dicte el Presidente de la República.

Art. 11.- Políticas Públicas de la Producción Agroalimentaria.- Para el fomento, regulación y protección de la producción alimentaria agrícola y pecuaria, el Ministerio sectorial además, formulará, administrará y controlará políticas públicas complementarias para:

1) Instrumentar estrategias para alcanzar la soberanía alimentaria, en armonía con los derechos del buen vivir y los derechos de la naturaleza.

2) Recuperar, validar y difundir las prácticas culturales locales relativas a la producción, distribución, intercambio y consumo de alimentos.

3) Promover acciones redistributivas que garanticen el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.

4) Apoyar la transformación agroalimentaria de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía popular y solidaria.

5) Regular el uso y acceso al agua de riego para la producción agroalimentaria de pequeños y medianos productores, bajo principios de equidad, eficiencia y sustentabilidad ecológica.

6) Generar alternativas productivas a la importación de alimentos considerados en

9) Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores, de consumidores y de comercialización y distribución de alimentos que promuevan el desarrollo equilibrado y equitativo entre espacios rurales y urbanos.

### *Parágrafo 2: Obligaciones de los Productores*

Art. 12.- Obligaciones Básicas.- Para acogerse al régimen de la soberanía alimentaria, los productores de alimentos para consumo nacional deberán incorporarse a los procesos productivos bajo el enfoque de cadenas alimentarias, acogiéndose a la planificación nacional general y sectorial de los productos agroalimentarios que comprende la soberanía alimentaria, observando el ordenamiento agroecológico de la zona en que se encuentra la unidad productiva, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, al tiempo que se prevenga la contaminación del agua, la degradación de suelos agrícolas, la pérdida de la biodiversidad y otros impactos negativos y riesgos.

Los cultivos agropecuarios no rebasarán el límite de la frontera agrícola y deberán acogerse a las políticas y medidas de fomento de otras actividades económicas orientadas a revertir la frontera agrícola en áreas de protección.

Los productores también serán parte de la gestión integrada de recursos hídricos en la cuenca, subcuenca y microcuenca en donde se encuentre la unidad productiva, para una gestión sustentable y colectiva de las mismas que garantice la provisión de agua para riego y su distribución equitativa entre los agricultores de cada sistema agrario. Deberán también participar en los programas de recuperación de suelos y manejo sustentable de los mismos, involucrarse en procesos de capacitación para un mejor y mayor aprovechamiento de los factores productivos de su entorno; y ceñirse a la legislación laboral para la contratación de mano de obra.

Art. 13.- Exclusiones.- Los productores agroalimentarios que no se acojan al régimen de la soberanía alimentaria, no accederán a los beneficios y condiciones más favorables que éste establece.

La producción agropecuaria, se inscriba o no en el régimen de la soberanía alimentaria, no podrá interferir, afectar o influir negativamente en la producción agroalimentaria de pequeños y medianos productores incorporada al régimen de la soberanía alimentaria.

Art. 14.- Control Social.- Sin perjuicio de las atribuciones y competencias de la función de transparencia y control social, los productores en ejercicio de su derecho de participar protagónicamente en las decisiones de los asuntos públicos, de conformidad con la ley podrán requerir al respectivo gobierno territorial, la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de sus responsabilidades para con el desarrollo agropecuario, establecidas en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 15.- Productor.- Para efectos de esta ley la calidad de productor es independiente de la calidad de propietario de la tierra, que se regula de conformidad con lo que establezca la correspondiente legislación de tierras.

### *Parágrafo 3: Estrategias*

Art. 16.- Estrategias del Nuevo Modelo.- Las estrategias públicas para estructurar el nuevo modelo de desarrollo agropecuario se orientan a lograr la:

1) Redistribución de los medios de producción, especialmente de tierra y agua.

2) Organización del uso de los suelos en función de su vocación natural, sin desestimar los intereses culturales de productores y consumidores.

3) Reorientación y promoción del desarrollo de la producción orientada a la exportación y al mercado mundial.

4) Participación de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, en el diseño de políticas, mecanismos y programas para el desarrollo agropecuario, así como para su seguimiento y evaluación.

5) Coordinación y articulación de esfuerzos públicos, de la economía popular y solidaria y del sector privado para impulsar el crecimiento de la producción agropecuaria.

6) Creación del Sistema Nacional de Investigación Agraria y Agronómica bajo la rectoría de la autoridad sectorial, al que podrán vincularse las universidades, centros de investigación y otras iniciativas privadas articuladas al desarrollo de tecnologías amigables con la naturaleza, orientadas a elevar la producción y productividad del trabajo agropecuario.

7) Inversión pública para el mejoramiento en cobertura y calidad de la infraestructura productiva, de transformación y comercialización.

8) Regulación de los mercados agropecuarios y establecimiento de políticas de precios mínimos en función de los costos de producción que permitan la reproducción de las unidades campesinas y niveles aceptables de capitalización de las mismas.

9) Fortalecimiento de la organización de los productores agropecuarios, generación de capacidades y provisión de asistencia técnica.

10) Promoción de iniciativas de asociatividad en los procesos productivos, de transformación, comercialización y consumo.

11) Mecanismos financieros y tributarios para estimular el uso de los suelos en función de su vocación natural y los procesos de reconversión agrícola.

12) Programas públicos de fomento a la pequeña y mediana producción agropecuaria.

13) Institucionalidad pública orientada a impulsar la inserción de la producción excedentaria proveniente de los pequeños y medianos agricultores en los mercados regionales e internacionales.

14) Impulsar la recuperación de suelos degradados y de vocación agrícola.

Art.- 17.- Multidimensionalidad de la Producción Agropecuaria.- La gestión pública en el sector agropecuario atenderá también las dimensiones sociales, culturales, ambientales y territoriales de la agricultura y la producción pecuaria, desde la perspectiva ecológica, garantizando la preservación de la agrobiodiversidad, el abastecimiento regular de agua limpia, la prevención, reducción y control de riesgos en el acceso a los alimentos, por sequías, inundaciones y otros desastres naturales y antrópicos.

Desde la perspectiva sociocultural, la gestión pública permitirá proteger las unidades de producción familiares campesinas, e indígenas, afroecuatorianas y montubias, y salvaguardar las múltiples identidades regionales, así como proporcionar identidad y sentido de pertenencia, al tiempo que asegurar la producción permanente de alimentos sanos y saludables.

Desde la perspectiva territorial, garantizará el fortalecimiento del mercado interno de alimentos, contribuirá a la dinamización y desarrollo de las áreas rurales y del territorio. También proporcionará las condiciones para que las áreas rurales sean espacios de desarrollo, saludables y dinámicos que acojan a un importante sector poblacional, rescatando las condiciones económicas de la vida y cultura rurales.

**Sección Segunda:**

**Del Modelo Agrario**

***Parágrafo 1: Reconversión Agrícola***

Art.- 18.- Progresividad.- Para garantía del desarrollo agropecuario y asegurar la soberanía alimentaria, es de interés público la reconversión progresiva de la producción agrícola convencional basada en el uso intensivo del suelo fértil y la utilización generalizada de insumos agrícolas y productos químicos que afectan la salud de las personas y contaminan los recursos productivos naturales, como suelo y agua.

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados impulsarán modelos diferenciados de reconversión agrícola, para el tránsito progresivo desde la agricultura convencional a la agricultura limpia y de ésta a la agricultura agroecológica, considerando las condiciones agroecológicas de cada territorio y del acceso a los recursos naturales productivos, en la perspectiva de los objetivos del régimen de la soberanía alimentaria, los objetivos de la legislación del régimen territorial, autonomía y descentralización vigente y los establecidos en la planificación nacional del desarrollo.

Art. 19.- Programas de Reconversión.- El Estado en sus distintos niveles de gobierno, establecerá políticas que faciliten las condiciones y aceleren los plazos de los programas de reconversión agrícola en el país, tanto de la pequeña y mediana producción agroalimentaria para consumo interno, como de la orientada a la exportación.

Art. 20.- Beneficios.- Los productores que se acojan a los programas de reconversión agrícola se beneficiarán de los incentivos fiscales y tributarios que la ley establezca y de los servicios de apoyo al proceso que establezcan las autoridades competentes.

Concluidos los programas para la gradual reconversión agrícola, con la supervisión del Ministerio sectorial, se declararán zonas exclusivas de producción agroecológica.

***Parágrafo 2: Producción Agroecológica***

Art. 21.- Definición.- La producción agroecológica es una actividad agropecuaria alternativa a la convencional, que marca una ruptura con el concepto de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y del entorno natural que ha caracterizado a la agricultura convencional. Señala, no sólo una nueva forma de producir, sino una nueva forma de relacionamiento de la sociedad con la naturaleza, recíproca y armónica, posibilitando simultáneamente la reproducción de la vida humana y de los ecosistemas en el largo plazo.

Tiene una dimensión social y cultural que desde la acción colectiva promueve la recuperación, validación y valoración del conocimiento ancestral, de la diversidad cultural y ecológica, del aprovechamiento sustentable de los elementos naturales del entorno y del fortalecimiento de las sociedades rurales y su dinamización. Abre las perspectivas para el ascenso del desarrollo al nivel local.

La agroecología y soberanía alimentaria están profundamente entrelazadas. La primera se basa en el reciclaje permanente de los elementos biológicos del entorno para proteger la fertilidad de los suelos y el equilibrio de los ecosistemas y hacer viable la soberanía alimentaria, que plantea el derecho humano a la alimentación de la población, en condiciones de cantidad, calidad y oportunidad. La segunda junto con la primera, desestiman y limitan el uso de los agroquímicos, paquetes tecnológicos y prácticas foráneas, que en el país constituyen una de las dimensiones de la dependencia agroalimentaria y una de las causas de depredación y contaminación del medio natural.

Art. 22.- Zonificación A¿groecológica.- El Ministerio sectorial en coordinación con otras entidades públicas competentes y los distintos niveles de gobierno, impulsará un proceso participativo de zonificación agroecológica del territorio nacional en sus distintos niveles de organización territorial, la que proporcionará el conocimiento e información necesarios para, junto al diagnóstico socioeconómico y cultural de cada región, provincia, cantón y parroquia, proceder al ordenamiento territorial que determine el uso adecuado de los suelos de acuerdo a sus características específicas, como la vocación del suelo, la disponibilidad y demanda de agua, las necesidades estratégicas para la soberanía alimentaria, las exportaciones de excedentes y la conservación de la agrobiodiversidad. También establecerá las responsabilidades de los propietarios de la tierra en torno al respeto de las distintas funciones que esta desempeña.

Art. 23.- Principios del Ordenamiento Territorial Agrícola.- El ordenamiento territorial en general y, aquél enfocado al desarrollo agrícola en especial, es multidimensional, no sólo incluye las dimensiones geográficas y ecológicas, sino también las dimensiones económico-productivas y socioculturales. El ordenamiento territorial agrícola responde a los siguientes principios:

1) Visión de unidad del territorio desde una perspectiva de articulación de los distintos niveles en que está estructurado el país: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial, de manera que viabilice el desarrollo coherente de los procesos de desconcentración, descentralización y autonomía, previstos constitucionalmente, hacia el buen vivir.
2) Desarrollo territorial sustentable que genere condiciones para el ejercicio pleno de los derechos humanos y de la naturaleza, ahora y a futuro, en base a la vocación natural de los suelos.
3) Desarrollo territorial que considere la diversidad socio-cultural y biológica.
4) Desarrollo territorial equilibrado, planificado y regulado con participación.
5) Gestión pública diferenciada de los territorios en atención a las potencialidades y limitaciones de cada uno, bajo criterios de equidad, complementariedad, solidaridad y subsidiaridad.
6) Gestión integral de cuencas y de los ecosistemas que se encuentran en ellas.

7) Prevención de riesgos y vulnerabilidad topográfica, climática y aquella que puede originarse en las actividades que se desarrollan en cada territorio.

Estos principios generales del ordenamiento territorial, se aplicarán al ordenamiento territorial agrícola, con atención especial a las características agroecológicas y socio-culturales de cada territorio, y deberán estar orientados prioritariamente a garantizar el derecho humano a la alimentación en condiciones de cantidad, calidad y oportunidad adecuadas.

Art. 24.- Obligaciones.- Las actividades agropecuarias independientemente de su modalidad, observarán las regulaciones relativas al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección de la agrobiodiversidad y la no alteración de los ciclos de la naturaleza.

El desarrollo de las actividades agropecuarias tanto para consumo interno a través del mercado nacional o local, como para exportación, se realizará de acuerdo con la vocación natural de los suelos.

Ninguna actividad agropecuaria que implique artificialización del medio podrá rebasar la demarcación de la frontera agrícola, en la perspectiva de protección de los ecosistemas frágiles como páramos, manglares, bosques y humedales, ecosistemas que proporcionan funciones ecológicas y elementos claves para la producción agropecuaria y para la reproducción de la vida.

Se excluyen de esta disposición las actividades de crianza de camélidos andinos en los páramos, siempre y cuando no rebasen la capacidad de carga de estos ecosistemas y esta actividad se realice de manera controlada.

Art. 25.- Plan de Ordenamiento Territorial.- Para efectos de organización y planificación del desarrollo agropecuario, el plan de ordenamiento territorial deberá considerar las funciones ambientales, sociales, productivas de tierra y agua, en la perspectiva de la reconversión agrícola bajo el horizonte de soberanía alimentaria y deberá articularse con los objetivos de la planificación nacional del desarrollo económico y social.

El reglamento a la presente ley, regulará el uso de las siguientes categorías de suelos en cada nivel de organización territorial, sin desestimar las características socioculturales de la población en general y de los productores agropecuarios, en particular:

1) Tierras de uso agropecuario intensivo: que integra la aptitud de los suelos para agricultura intensiva, por un lado y, para ganadería intensiva, por otro.
2) Tierras de uso agropecuario extensivo, diferenciando uso agrícola y uso pecuario extensivos.
3) Tierras degradadas con potencialidad para actividades agropecuarias
4) Tierras de uso agropastoril
5) Tierras de uso restringido para la producción agropecuaria
6) Tierras de protección integral, que comprende las áreas de reserva natural especialmente aquellas referidas a páramos, bosques, humedales y manglares.
7) Tierras de periferia urbana, urbanizables y no urbanizables por tener vocación agrícola.

Este proceso de diseño del plan de ordenamiento territorial en la perspectiva del desarrollo agropecuario será coordinado por la entidad sectorial a cargo, deberá ser participativo y contar con la intervención de los gobiernos autónomos descentralizados en los distintos niveles.

En el plan y su desarrollo deberán identificarse los predios en donde se realicen actividades no compatibles con la protección de las funciones ambiental y sociocultural de la tierra y el agua, para aplicar los procedimientos señalados en la presente ley.

Art. 26.- Funciones del Estado.- En el ordenamiento territorial y la zonificación agro ecológica es de responsabilidad del Estado:

1) Estimular a través de incentivos la reorganización del uso del suelo en función de la zonificación agro ecológica.

2) Regular y estimular la gestión sustentable de los manglares, páramos, humedales y bosque andino con la participación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que habitan en ellos.

3) Incentivar la lucha contra la desertificación y por la recuperación de suelos degradados.

4) Estimular e incentivar la actividad forestal en tierras con aptitud forestal o de conservación del bosque nativo, evitando el uso agrícola de éstas.

5) Estimular e incentivar el abandono y desplazamiento de pobladores de áreas de extremo interés ambiental o de conservación como: páramos, humedales, manglares, estuarios y otras áreas frágiles. .

Art. 27.- Responsabilidades.- Para establecer la zonificación agroecológica, serán responsabilidades del Ministerio sectorial, a través de sus instancias especializadas:

1) Actualizar y difundir los estudios de suelos realizados a nivel nacional y desarrollo de procesos de validación por parte de las poblaciones locales como un procedimiento previo para la zonificación agroecológica del territorio.

2) Desarrollar participativamente la zonificación agroecológica como base para la formulación y desarrollo del Plan Nacional Agropecuario.

3) Identificar con el debido sustento, los predios cuyas tierras y agua no cumplan con su función social y ambiental, para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la legislación respectiva.

4) Proporcionar los insumos necesarios para el desarrollo de programas de capacitación y asistencia técnica, de cobertura nacional para el manejo sustentable de los suelos.

5) Regular el uso de la mecanización agrícola en atención a las características agroecológicas de cada zona.

### *Parágrafo 3: De la Equidad Social, Territorial y Buen Vivir Rural*

Art. 28.- Equidad Social y Territorial.- En el marco del desarrollo económico y social, el desarrollo agropecuario constituye el ámbito principal de la producción agroalimentaria, a través de las diversas formas de organización de la producción económica, reconocidas constitucionalmente, para propiciar el desarrollo con equidad social y territorial.

El desarrollo equilibrado y equitativo del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural, constituye uno de los objetivos de la política económica, en el ámbito de la producción agropecuaria.

Art. 29.- Responsabilidades.- Corresponden al Estado las siguientes responsabilidades para el desarrollo agropecuario, equitativo en lo social y territorial:

1) El desarrollo de la infraestructura y dotación de servicios básicos en áreas rurales.

2) El fomento de actividades no agropecuarias en áreas rurales.

3) El impulso a la agroindustria comunitaria o asociativa y la integración de cadenas productivas así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el sector rural.

4) El estímulo de la multifuncionalidad del medio rural.

5) Incentivar el fomento de actividades turísticas en sus diferentes modalidades no convencionales; y

6) La aplicación de incentivos para el emprendimiento de otras actividades productivas en el sector rural.

Art.- 30.- Buen Vivir Rural.- Los elementos que sustentan el buen vivir rural son: los cambios en los fundamentos de la estructura agraria y en el acceso a los recursos productivos, principalmente tierra, agua, financieros, tecnológicos y de capacitación a favor de los pequeños y medianos productores; promoción e impulso de la pequeña y mediana agricultura; fortalecimiento organizativo y participación social; diversificación productiva y su transformación; acceso a los mercados; desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad local, regional y nacional; uso sustentable de los recursos naturales; dotación de servicios rurales de calidad tanto de los servicios básicos, como aquellos orientados a facilitar las actividades productivas.

Art.- 31.- Responsabilidades Estatales para el Buen Vivir Rural.- Son responsabilidades del Estado para generar las condiciones para el buen vivir rural:

1) Implementar programas para la recuperación y manejo sustentable de suelos degradados.
2) Regular el uso de las tierras de acuerdo a su vocación natural, considerando además las características sociales y culturales de las poblaciones asentadas en cada territorio.
3) Impulsar el proceso de redistribución de tierra y agua, que viabilice la pequeña agricultura familiar con responsabilidades claves en el objetivo estratégico de soberanía alimentaria.
4) Facilitar el acceso democrático a los otros recursos productivos: crédito, capacitación, asistencia técnica, investigación, información, mercados.

5) Desarrollar la infraestructura y dotación de servicios básicos de calidad en las áreas rurales.
6) Fomentar procesos comunitarios y asociativos de transformación, intercambio y comercialización de la pequeña y mediana producción agropecuaria.
7) Desarrollar infraestructura productiva en el medio rural y definir mecanismos para garantizar el acceso de las pequeñas y medianas iniciativas de producción, transformación y comercialización en el medio rural.
8) Fomentar la generación de empleo rural no agropecuario a través de la promoción y desarrollo de actividades pesqueras, acuícolas, turísticas, artesanales, de iniciativas asociativas para procesos de transformación de la producción y de agroindustria, así como para la prestación de servicios.
9) Impulsar el fortalecimiento organizativo de la población, para su participación e incidencia con propuestas de calidad en los procesos de definición de políticas rurales y toma de decisiones.
10) Estimular el desarrollo de los territorios rurales como espacios multidimensionales, desde las perspectivas ecológicas, paisajísticas, productivas, de hábitat, de desarrollo socio-cultural.
11) Impulsar la administración compartida pública y social de cuencas, subcuencas y microcuencas y de los ecosistemas de cada territorio.

**Sección Tercera:**

**Gestión de Recursos Productivos**

***Parágrafo 1: De la Tierra***

Art. 32.- Normas Conexas.- El acceso equitativo a la propiedad de la tierra fértil en cuanto factor productivo y bien del sector estratégico, se regulará por las disposiciones de la legislación vigente en materia de tierras.

La regulación del uso de la tierra fértil se regula por las disposiciones de esta ley.

Art. 33.- Recuperación de Suelos.- Para la recuperación de suelos degradados, corresponde al Ministerio sectorial las siguientes atribuciones:

1) Inventariar y cuantificar los suelos degradados a nivel nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de tierras y los mecanismos de expropiación e indemnización para incorporar estos suelos al fondo nacional de tierras, para su recuperación y posterior redistribución.

2) Establecer participativamente la política y el programa nacional para la recuperación de suelos degradados con participación directa de los productores y trabajadores agrícolas.

Este programa será coordinado por el Ministerio sectorial que incorporará la intervención de las Universidades y Escuelas Politécnicas del país, así como de las instituciones públicas, gobiernos autónomos descentralizados competentes y otras entidades públicas, privadas y comunitarias que han venido trabajando en programas de recuperación de suelos degradados. El Estado garantizará la permanencia y ampliación de este programa.

Art. 34.- Acciones Descentralizadas.- Los gobiernos autónomos descentralizados y los productores directos del sector agropecuario, podrán celebrar convenios con entidades nacionales, internacionales, de cooperación, organizaciones no gubernamentales y sectores privados y comunitarios, para el financiamiento complementario del referido programa, en sus respectivos territorios.

Art. 35.- Programas de Redistribución de la Tierra.- El plan nacional de desarrollo agropecuario y soberanía alimentaria y, la estrategia de zonificación agroecológica que establezca el Ministerio sectorial, incorporarán los programas de redistribución de tierra fértil entre sectores campesinos que carecen de ella, de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente.

### *Parágrafo 2: De la Agrobiodiversidad*

Art. 36.- Definición.- La agrobiodiversidad es el conjunto de seres vivos para los cuales se ha identificado o se prevé un uso actual o potencial en la producción agropecuaria de bienes o servicios.

Para la plena garantía del ejercicio de los derechos y el interés social, el Estado reconoce, protege y garantiza el patrimonio natural nacional, y dentro de éste, a los componentes de la agrobiodiversidad, dentro de las siguientes categorías:

1. Semillas, plantas, animales y microorganismos nativos e introducidos;
2. Cualquier forma o parte de las semillas, plantas, animales y microorganismos nativos e introducidos que sirvan para reproducir al individuo del cual proviene, sin importar su estado de selección o grado de manipulación genética y;
3. A los parientes silvestres de todos los elementos de la agrobiodiversidad.

Art. 37.- Derechos sobre Elementos de la Agrobiodiversidad.- El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica nacional, pública, privada o comunitaria, el derecho a producir, procesar y comercializar cualquier elemento de la agrobiodiversidad nacional, dentro del ámbito nacional, para favorecer a los productores agropecuarios nacionales con material reproductivo de calidad y en forma oportuna, siempre y cuando su actividad no signifique ninguna forma de apropiación, monopolio, acaparamiento o especulación, en perjuicio de los productores agropecuarios nacionales.

Art. 38.- Banco Nacional de Germoplasma de Agrobiodiversidad.- Constituye un bien del dominio público, patrimonio de la Nación; cuya administración es interés y prioridad pública, y corresponde al Ministerio sectorial, en concordancia con lo previsto en el Art. 402 de la Constitución de la República.

Este germoplasma y la agrobiodiversidad que se encuentre en custodia de los agricultores y comunidades bajo la modalidad de conservación *In situ* o como componente de las unidades productivas locales, en cuanto elementos del dominio público, no son objeto de apropiación bajo la figura de patentes u otras formas de propiedad intelectual, por ninguna persona natural o jurídica nacional o extranjera, sin perjuicio del uso que de éstos hacen los agricultores y comunidades que los conservan.

Art. 39.- Derecho de Acceso.- Toda persona natural o jurídica de nacionalidad ecuatoriana, tiene pleno derecho a acceder y usar sustentablemente, toda forma de agrobiodiversidad del patrimonio nacional, siempre y cuando sus actividades se encuentren enmarcadas dentro del la Constitución y la Ley.

Art. 40.- Conservación.- Es obligación del Ministerio sectorial, a través del Instituto nacional correspondiente y las entidades competentes, programas o departamentos pertinentes, velar por la conservación a perpetuidad, por el incremento, la investigación y la garantía del acceso y uso sustentable del germoplasma del Banco Nacional de Germoplasma y de la Agrobiodiversidad en general por parte de los productores agrícolas.

Art. 41.- Libre Acceso.- Es obligación del Instituto nacional competente en materia de propiedad intelectual, garantizar el libre acceso al germoplasma de la agrobiodiversidad nacional, a cualquier persona natural o jurídica nacionales, a través del otorgamiento de autorizaciones de uso y derechos de propiedad intelectual de las nuevas obtenciones vegetales, con elementos de la agrobiodiversidad nacional o de cualquier derivado de esta.

Es obligación del Instituto Nacional competente en materia de propiedad intelectual, no permitir la apropiación por vía de la propiedad intelectual de ningún tipo de conocimiento ancestral, saber local y tecnologías o conocimientos empíricos, los cuales son parte del patrimonio cultural nacional.

Art.- 42.- Incentivos a la Conservación.- El Estado a través del Ministerio sectorial, diseñará y aplicará incentivos económicos, para la persona natural o jurídica que haya contribuido con acciones concretas relevantes de conservación in situ de la agrobiodiversidad nacional.

Toda actividad de sobreexplotación, acaparamiento, especulación, alteración o contaminación de los elementos de la agrobiodiversidad, debidamente comprobada, será sancionada por el Ministerio sectorial de conformidad con esta ley.

Art.43.- Semillas Mejoradas.- El Ministerio sectorial, a través del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, garantizará la producción, comercialización y distribución de semillas y plantas de vivero de calidad y obtenidas bajo la condición de base genética amplia, para garantizar la tolerancia a pestes y adaptación a ambientes variables.

Art.44.- Garantía de Calidad.- La Ministerio sectorial, a través del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, garantizará la calidad genética y la adaptabilidad de semillas; y a través de la Agencia de Regulación y Control de la Calidad Agrícola, garantizará la calidad sanitaria y no riesgosa de todo elemento reproductivo de la agrobiodiversidad, como paso previo a ser introducido al territorio nacional con fines de uso agropecuario. Las dos instituciones garantizarán que los materiales bilógicos a importarse tengan certificado de origen.

En concordancia con el artículo 401 de la Constitución de la República, todo el territorio nacional estará libre de cultivos y semillas transgénicas. El Ministerio sectorial en coordinación con otras Secretarías de Estado e instituciones especializadas, aplicará acciones para garantizar este mandato constitucional y las disposiciones de la presente Ley.

De la misma forma se prohíbe el desarrollo de experimentos biogenéticos de entidades nacionales o internacionales en el territorio nacional, que pudieran atentar contra el patrimonio natural del país y la salud de sus habitantes.

Art.45.- Sustentabilidad.- Es obligación de los productores individualmente o asociados, gocen o no de personería jurídica y que ejerzan actividades productivas dentro del sector agropecuario, acuícola, forestal, agroindustrial y agro - turístico, realizar sus actividades de manera sustentable, sin destruir, subutilizar, desperdiciar o sobreexplotar

los recursos naturales, que son la base de la propia actividad agropecuaria, como son: agua, suelo agrícola y agrobiodiversidad.

El Ministerio sectorial valorará y reglamentará los costos que genera la contaminación, dispendio sobreexplotación, desperdicio o cualquier otra forma de uso no sustentable de los recursos naturales base de la producción agropecuaria, para sancionar a los infractores al amparo de esta Ley y aplicando el concepto de externalidad inherente a la actividad productiva.

Art. 46.- Garantía de Inocuidad.- El Estado a través del Ministerio sectorial y sus instituciones adscritas y en coordinación con los Gobiernos autónomos descentralizados, está obligado a facilitar y fomentar la producción agropecuaria agroecológica, limpia y orgánica para garantizar la calidad y la inocuidad de de los productos agropecuarios, materias primas y alimentos de uso directo provenientes del sector agropecuario.

Art. 47.- Modalidades Alternativas.- El Estado a través del Ministerio sectorial y sus instituciones adscritas fomentará e incentivará mediante créditos preferenciales desde la banca pública, asesoría y medidas tributarias, las siguientes modalidades o alternativas productivas, que garanticen la producción sustentable y la conservación de los recursos naturales, o incentiven el regreso o la permanencia de la población en el campo:

a.1) La producción de sistemas agropecuarios bajo un enfoque de uso sustentable de los recursos naturales involucrados: agroforestería, permacultura, agricultura biodiversa, sistemas y especies de propósito múltiple, sistemas de reciclaje y otros;

a.2) Sistemas rurales de producción alternativos a la producción agropecuaria, como: turismo, acuicultura, producción de energías limpias, artesanía, agroindustria y otras semejantes, para evitar y/o suspender la intervención negativa en tierras frágiles con aptitud conservacionista, por parte de la población rural.

a.3) Las iniciativas productivas bajo la figura de asociatividad rural, para la gestión de cadenas agro-productivas, que incluyan la producción, el acopio, el procesamiento y la comercialización de productos y subproductos del sector agropecuario, para fomentar la inclusión de valor agregado a la producción de materias primas de producción nacional.

a.4) La industrialización y comercialización de productos con alto valor agregado provenientes del uso de materias primas de producción nacional. Son prioritarias las iniciativas con especies y sistemas productivos no convencionales que permitan ampliar la base productiva e incorporar a otras áreas agroecológicas y a otros sectores de la sociedad, tradicionalmente marginados, a la generación de ingresos y combate a la pobreza.

Art.- 48. Incentivo y Garantía.- El Estado garantizará la compra de los excedentes de la producción nacional estratégica que haya sido producida bajo sistemas agroecológicos, por parte de pequeños y medianos productores, para constituirlos en reserva o disponer su exportación, de manera de garantizar el derecho de las personas y colectivos a acceder permanentemente a alimentos suficientes y nutritivos, al tiempo que asegurar la soberanía alimentaria de la población nacional.

Art. 49.- Productos de Soberanía Alimentaria.- Son productos de valor estratégico nacional para la seguridad alimentaria los siguientes: arroz, trigo, papa, frejol, maíz (seco y tierno: choclo), quinua y los demás que defina el Sistema Nacional de Soberanía Alimentaria, como lácteos, cárnicos y oleaginosas.

Art. 50.- Fabricación e Importación de Herramientas y Maquinaria.- El Estado facilitará e incentivará la fabricación; y mediante exoneración de impuestos y aranceles, la importación de herramientas, maquinaria y equipos agrícolas de aplicación estratégica en las actividades agropecuarias, que incrementen la productividad, faciliten las labores de campo y fomenten la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos, especialmente del agua y suelo.

Art. 51.- Registro y Control.- El Ministerio sectorial, a través de la Agencia de Regulación y Control de la Calidad Agrícola, diseñará y aplicará el proceso de registro, inventario, control y certificación de las unidades productivas convertidas a producción orgánica o agroecológica, el mismo que servirá para la aplicación de los programas de incentivos o desincentivos por parte de la Ministerio sectorial.

### *Parágrafo 3: Del Riego su Drenaje y Abrevadero*

Art. 52.- Servicio Público.- El riego es un servicio público a ser prestado por entidades públicas o comunitarias, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 de la Constitución de la República.

El riego realizado de manera individual podrá continuar realizándose, siempre y cuando se inscriba en la gestión integrada de los recursos hídricos, en la respectiva microcuenca o subcuenca hidrográfica, de la cual se toman las aguas.

fertilidad del suelo y demás factores que mediante reglamento se establezcan.

La producción campesina tendrá tratamiento preferente en todo lo relacionado con el acceso a los recursos y medios productivos, como tierra, agua, semillas, tecnología, crédito y asistencia técnica.

Art. 94.- Responsabilidades.- Es responsabilidad del Estado para el fomento de la agricultura campesina:

1) Establecer mecanismos financieros que posibiliten el acceso campesino a agua, tierra y demás recursos y factores para la producción agropecuaria.

2) Dotar en cobertura y calidad de la infraestructura relacionada con la cadena agroalimentaria: producción, riego, centros de acopio, poscosecha, transformación, embalaje, almacenamiento, vialidad y transporte, distribución y expendio.

3) Impulsar a través de incentivos tributarios y financieros la producción y comercialización asociativa de productos limpios y agroecológicos desarrollada por la pequeña y mediana producción.

4) Estimular, incentivar y generar mecanismos de financiamiento para la reconversión agrícola de la pequeña y mediana producción agropecuaria.

5) Crear el Sistema Nacional de Producción, Transformación y Comercialización Campesina, para fortalecer la asociatividad, su capacidad de gestión e inversión y fortalecer las relaciones comerciales a nivel nacional e internacional.

6) Priorizar la pequeña y mediana producción para las compras públicas orientadas

b. Financiar de manera compartida la construcción de nuevos sistemas o la rehabilitación de sistemas existentes;

c. Realizar el manejo sustentable de fuentes, de acuerdo a los lineamientos de la autoridad local de riego.

3) La administración, operación y mantenimiento corresponde asociadamente a los consumidores del servicio que usan o aprovechan el agua de riego. El Estado apoya en fase inicial de operación del sistema de riego, apoyando de manera permanente el desarrollo de capacidades para la operación, manejo y administración.

4) El diseño, construcción y operación de un sistema de riego requiere de un proceso de reordenamiento del territorio que comprende el uso del suelo en función de su aptitud agroecológica, de las políticas de soberanía alimentaria y la cultura productiva; y consolidación agraria a través de conformación de unidades productivas campesinas y familiares.

5) Iguales consideraciones se aplicarán para la rehabilitación de sistemas públicos de riego existentes, y para racionalizar la operación de los sistemas públicos de riego que se encuentran operando.

6) El modelo de desarrollo agrario dentro de los sistemas de riego se basa en la obligatoria planificación agrícola bajo riego, y el uso eficiente y sostenible de los recursos, esto es, fuentes de agua, infraestructura de riego, suelos y agua. La producción deberá organizarse y planificarse a partir de criterios de eficiencia económica y social, permanencia de la cultura local, seguridad alimentaria familiar y la política alimentaria nacional y de exportación.

7) El régimen tarifario por el servicio de riego lo establecen los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en consulta con los usuarios al interior de sus organizaciones, tomando en consideración las políticas generales establecidas por la autoridad rectora de la política agropecuaria en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

8) Cuando se establecen sistemas de riego en tierras del Estado, el uso de las parcelas podrán ser de tipo familiar y la producción será de aprovechamiento familiar. Podrán también establecerse sistemas de trabajo colectivo y la distribución de la producción será de acuerdo a los aportes en los procesos de producción y post producción.

Art. 56.- Sistemas de Riego Comunitario.- El riego comunitario constituye aquel establecido por la comuna o comunidad de productores y los derechos se construyen socialmente bajo los principios de los derechos colectivos previstos en la Constitución y la ley.

La administración, operación y mantenimiento es de responsabilidad de la comuna o comunidad.

El Estado a través del respectivo gobierno autónomo descentralizado provincial apoyará de manera prioritaria la rehabilitación de la infraestructura, sobre todo en casos en que puedan colapsar obras hidráulicas consideradas de importancia.

También apoyará el mejoramiento del riego parcelario; la mejora en las modalidades de riego y el desarrollo de capacidades de las organizaciones de productores, la capacitación de las comunidades y el establecimiento de agricultura eficiente y compatible con un ambiente sano. Este apoyo se articulará a la realización paralela del ordenamiento territorial, el uso eficiente del agua y de la tierra, así como la prevención y control de la contaminación.

Art. 57.- Planificación del Riego y su Drenaje.- En el marco de la planificación nacional del desarrollo económico y social, la autoridad rectora del riego formulará participativamente el Plan Nacional de Riego y su drenaje que será aprobado por el Presidente de la República.

Contendrá este plan los lineamientos generales de la planificación del riego en todo el territorio nacional, el mismo que será obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, realizarán su planificación provincial del riego y su drenaje de conformidad con tales lineamientos.

Art. 58.- Reordenamiento y Redistribución.- La autoridad hídrica competente a petición de parte realizará la revisión de las autorizaciones de uso y de aprovechamiento de agua para riego otorgadas en una microcuenca o subcuenca hidrográfica, a fin de proceder a su reordenamiento y redistribución, en garantía de los derechos y del orden de prioridad el establecido constitucionalmente, para lo cual deberán considerarse las prioridades y objetivos nacionales relativos a la producción agropecuaria.

Art. 59.- Riego para Soberanía Alimentaria.- El riego que se destina a la producción agroalimentaria para el consumo local y nacional tiene prioridad sobre el riego para la producción de agroexportación, cuando es realizada por pequeños y medianos productores.

La producción agroindustrial de alimentos para consumo local y nacional llevada a cabo por pequeños y medianos productores o asociaciones de éstos, y las actividades pecuarias en general, constituyen también actividades comprendidas en el régimen de soberanía alimentaria.

La producción agroindustrial de alimentos a gran escala, será calificada de soberanía alimentaria por parte del Ministerio sectorial, cuando se acoja a la planificación nacional del desarrollo agropecuario, al Plan Nacional de Riego y a las estrategias de la soberanía alimentaria.

Art. 60.- Riego Parcelario.- Los pequeños y medianos productores cuyas unidades productivas se encuentren comprendidos en un sistema de riego, público o comunitario tendrán las siguientes obligaciones:

1) Utilizar el servicio de riego y pagar las tarifas respectivas.
2) Utilizar únicamente el caudal asignado
3) No contaminar el agua que discurre por el sistema.

4) Participar en las decisiones de la organización de regantes que administra el sistema de riego.
5) Asumir los costos de la administración, operación y mantenimiento habitual y ordinario del sistema y sus redes de distribución.
6) Planificar asociadamente la producción agrícola bajo riego.

Los regantes de sistemas comunitarios de riego, además deberán observar las normas consuetudinarias establecidas para la administración del sistema y la resolución de conflictos internos.

Art. 61.- Organizaciones de Productores.- Las asociaciones de productores, comunas, comunidades que utilicen agua de riego para la producción agroalimentaria, podrán también administrar, operar y mantener los sistemas de los cuales se abastecen, cuando no exista una junta de regantes o los miembros de la junta existente legalmente decidan ante el Ministerio sectorial, dar por concluida su administración del sistema.

Las Juntas de regantes actualmente existentes continuarán administrando los sistemas de riego público, con la obligación de rendir cuentas anualmente a sus miembros y al gobierno autónomo descentralizado provincial, sobre la administración, operación y mantenimiento del sistema.

Las organizaciones o juntas que administren sistemas de riego públicos, establecerán por decisión mayoritaria de sus miembros, incentivos para el uso sustentable y equitativo del agua de riego y medidas disciplinarias internas para controlar el uso ineficiente, la contaminación y desperdicio de las aguas de riego. El reglamento del servicio que contendrá estas normas será aprobado por los usuarios del sistema y puesto en vigencia por la autoridad rectora del riego.

Las medidas disciplinarias que se aplicarán sin perjuicio de las infracciones administrativas que prevé la ley en materia de recursos hídricos.

Art. 62.- Responsabilidades del Estado.- En la prestación del servicio, regulación de tarifas y control del riego, corresponde al Estado:

1) Promover programas y estrategias de ampliación y tecnificación del riego, orientadas especialmente a los pequeños y medianos productores.
2) Rehabilitar la infraestructura de riego, modular el riego para garantizar una distribución equitativa, apoyar sustancialmente la construcción y mejoramiento del riego comunitario y establecer políticas y programas permanentes de apoyo al riego campesino.
3) Dar capacitación para la gestión social de los sistemas de riego.
4) Establecer tarifas diferencias por tipo de productores, valor agregado generado en el proceso productivo y destino de la producción, como mecanismo de redistribución del agua.
5) Establecer la entidad rectora del riego, bajo cuya responsabilidad estará la formulación y administración de la política de riego y el Plan Nacional de Riego, instrumentos que se crearán con la participación de las organizaciones de usuarios, los gobiernos autónomos descentralizados y los productores que carecen de este servicio.
6) Garantizar que el riego cumpla con su función social, ambiental y productiva.

7) Velar que las áreas bajo riego respondan a la planificación productiva en función de la planificación nacional del desarrollo agropecuario y de soberanía alimentaria.
8) Promover e incentivar entre los regantes una gestión integrada de los recursos hídricos, a partir de su participación en la gestión de cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas.
9) Impedir el acaparamiento del agua para riego, así como mecanismos de despojo y robo de agua para riego.
10) Levantar información sobre el uso ilegal del agua para su regulación.

Art. 63. Institucionalización de la Gestión.- A través de la entidad rectora del riego, se asegurará el acceso equitativo y uso sustentable del agua de riego para los productores agropecuarios. Se dará prioridad e incentivos a los sistemas de riego por aspersión, micro aspersión, goteo y otras tecnologías de alta eficiencia; mientras que se desincentivará el sistema de riego por gravedad.

Art. 64.- Unidades Técnicas de Riego.- Los gobiernos autónomos descentralizados asumirán su competencia exclusiva para la provisión del servicio público de riego, fomento de la producción agropecuaria y seguridad alimentaria, de conformidad con la Constitución y la ley relativa al régimen territorial, autonomías y descentralización, a través de unidades administrativas y técnicas con las capacidades, equipamiento y recursos necesarios, en el marco del Plan Nacional de Riego y la planificación nacional del desarrollo agropecuario.

Art. 65.- Participación.- El Estado establecerá los mecanismos adecuados que garanticen la participación de los regantes en la deliberación y concertación orientadas a la construcción de políticas públicas de riego, tanto a nivel nacional como descentralizado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, a través de directorios de conformación paritaria.

Art. 66.- Abrevadero.- El agua para abrevadero de animales para actividades pecuarias de soberanía alimentaria se considera parte del servicio público de riego, para su administración y manejo.

Art. 67.- Saneamiento del suelo.- El drenaje o saneamiento del suelo es responsabilidad del productor en cada unidad productiva agropecuaria, para garantizar la óptima utilización del servicio público de riego y evitar la sobre saturación del suelo.

El drenaje que se regula en esta ley es el drenaje articulado al servicio público de riego, más no el control de inundaciones que se regula en la legislación relativa a los recursos hídricos.

El Ministerio sectorial en coordinación con la autoridad ambiental competente establecerá programas para la descontaminación de los ríos, cuyas aguas se emplean para riego de la producción agropecuaria.

### *Parágrafo 4: De la Investigación y Diálogo de Saberes*

Art. 68.- Sistema Nacional de Investigación.- El Estado a través del Ministerio sectorial, conformará e implementará el Sistema Nacional de Investigación y Desarrollo Científico y Tecnológico Agropecuario, SINIAG, como entidad pública adscrito al Ministerio sectorial, cuya misión fundamental será satisfacer las demandas nacionales de tecnologías y conocimiento científico y tecnológico en el área agropecuaria.

La base institucional del sistema será el Instituto nacional con competencia en las investigaciones agropecuarias, sin perjuicio que intervengan como actores: universidades, centros de investigación, colegios e institutos agropecuarios, empresas agropecuarias públicas, privadas y comunitarias, organizaciones ciudadanas, asociaciones y gremios de productores y otras organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a sus capacidades, experiencias y ventajas comparativas.

Art. 69.- Sistema Nacional de Investigación y Desarrollo Científico y Tecnológico Agropecuario.- Este sistema tendrá entre otras las siguientes funciones:

1) Formular la planificación nacional de investigación agropecuaria y, establecer procesos de monitoreo, seguimiento y evaluación considerando los objetivos y ejes definidos.

2) Proporcionar periódicamente al Ministerio sectorial, los insumos e información que permitan la toma de decisiones en torno a problemáticas agropecuarias, para orientar la definición de políticas, mecanismos y programas adecuados.

3) Diseñar y aplicar los mecanismos necesarios para contar con un sistema de información agropecuaria permanente.

4) Sustentar con los estudios pertinentes y en coordinación con otras entidades y dependencias pertinentes, la zonificación agroecológica del país, que permita la orientación de las regulaciones para el uso de los suelos de acuerdo a su vocación natural.

5) Diseñar y aplicar los mecanismos necesarios para la conservación de la agrobiodiversidad nacional y la recuperación y validación de las prácticas culturales y conocimientos ancestrales relacionados con el campo agropecuario.

6) Diseñar modelos de reconversión agrícola diferenciados en función de las condiciones agroecológicas de las diferentes regiones naturales y zonas del país, así como modelos agronómicos que permitan elevar la producción, los rendimientos y la productividad del trabajo agropecuario.

7) Capacitar al personal en las instancias públicas y privados para crear capital humano que acompañe y apoye el desarrollo agrario por parte de los productores.

Art. 70.- Objetivos Prioritarios.- Las prioridades del Sistema Nacional de Investigación y Desarrollo Científico y Tecnológico Agropecuario serán:

1) Desarrollo y aplicación de buenas prácticas de producción agropecuaria, para garantizar tanto la conservación y uso sustentable de los recursos naturales base de la producción agropecuaria, como la calidad, sanidad e inocuidad de los productos del sistema agroalimentario nacional.
2) El conocimiento científico y tecnológico generado por el sistema nacional de investigación y desarrollo agropecuario será de libre acceso para los productores agropecuarios nacionales y los ciudadanos, sin distingo ni discriminación de ninguna clase, sin perjuicio de aquel que se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual.

Art. 71.- Prioridades de Investigación.- Sin perjuicio de intervenir en otros campos de la investigación, de acuerdo a la disponibilidad de financiamiento y a las ventajas comparativas, las líneas específicas prioritarias de investigación agropecuaria y de interés estratégico nacional serán las siguientes:

1) Mejoramiento genético para desarrollar variedades y pies de cría, bajo el criterio de base genética amplia, con tolerancia a adversidades ambientales, adaptación amplia y alta productividad;

2) Biotecnología, para desarrollar procesos de valor agregado a las materias primas nacionales y para desarrollar insumos de uso agropecuario para agricultura orgánica o agroecológica;

3) Tecnologías de producción para los escenarios adversos como los de cambio climático y desertificación;

4) Tecnologías para optimizar el uso de recursos escasos como agua de riego y suelos agrícolas;

5) Tecnologías y sistemas productivos amigables y compatibles con el ambiente local como: agroforestería, silbopastoriles, permacultura y forestación productiva con especies de propósito múltiple, entre otras;

6) Manejo integrado de plagas y pestes;

7) Tecnologías de procesamiento agroindustrial y valor agregado para materias primas nacionales;

8) Productos estratégicos para la seguridad alimentaria nacional y productos estratégicos para la exportación y generación de divisas.

9) Productos alternativos de producción de alto valor agregado para los mercados nacional e internacional, como: metabolitos, fibras, colorantes, especias, medicinales y bio-energéticos, maderas finas, productos no maderables en general y otros, que siendo productivos no requieran de la destrucción de los ecosistemas o agro-ecosistemas ni de la explotación no sustentable de los recursos naturales locales.

Art. 72.- El Ministerio sectorial, a través del Instituto nacional competente para las investigaciones agropecuarias y otros miembros del SINIAG, implementará la política nacional para investigar y promover la producción limpia, orgánica y agroecológica, para garantizar la calidad de los alimentos, materias primas y productos agropecuarios que entran en los sistemas alimentarios de la población nacional.

Las recomendaciones tecnológicas del referido Instituto nacional no incluirán por ningún concepto el uso y aplicación de agroquímicos de mayor toxicidad y persistencia: Categorías I a y I b.

Art. 73.- La Ministerio sectorial tendrá las siguientes atribuciones respecto de la investigación científica aplicada a la producción agropecuaria:

1) A través del Instituto nacional con competencia para la investigación

Art. 111.- Inserción en el Mercado Internacional.- Es responsabilidad del Estado la

2) A través de la Agencia de regulación y control de la producción agrícola procederá al registro, control y facilitación de la producción, comercialización y distribución de los insumos requeridos para la producción agropecuaria agroecológica y orgánica.

3) A través de la referida Agencia realizará los estudios técnicos necesarios para justificar la eliminación de los registros nacionales y por ende del mercado nacional de todos los agroquímicos de mayor toxicidad y mayor persistencia.

4) También a través de la Agencia diseñará y aplicará un programa nacional de control de calidad, para los insumos agropecuarios de la categoría genéricos, para facilitar su comercialización, distribución y uso masivo, que permita abaratar los costos de producción de los sistemas agropecuarios nacionales y mejorar su competitividad.

5) A través del SINIAG, diseñará e implementará el sistema nacional de investigación y promoción de producción acuícola y de maricultura. Podrán intervenir otras instituciones públicas y privadas, de acuerdo a sus competencias, capacidades instaladas y ventajas comparativas. Se dará prioridad a la investigación y generación de tecnologías apropiadas para sistemas de maricultura para producción artesanal con la participación de pequeños y medianos pescadores o pobladores del área marino costera y a sistemas de producción acuícola con la participación de productores y comunidades, que puedan hacer un uso sustentable de las fuentes y cursos de agua en sus ámbitos locales de acción y por ende garantizar su conservación y facilitar el regreso o la permanencia de la población al campo.

Art. 74.- Capacitación y Educación.- Es obligación del Estado, a través del Ministerio sectorial, diseñar e implementar un programa nacional de capacitación, desarrollo de habilidades y educación básica en temas agroambientales y sistemas agroalimentarios para la población económicamente activa en el sector rural, que permita recuperar la capacidad operativa del campo con el reemplazo de mano de obra calificada perdida por el fenómeno migratorio.

Art. 75.- Saberes y Tecnologías Ancestrales.- El Estado dará prioridad y credibilidad dentro del Sistema Nacional de Investigación y Desarrollo Científico y Tecnológico Agropecuario, a los procesos de: recuperación, validación científica, sistematización y difusión de saberes ancestrales, tecnologías locales y conocimientos empíricos, para ser incorporados y recomendados como parte de las tecnologías apropiadas de producción nacional.

Art. 76.- Diálogo de Saberes.- El Estado a través de la Ministerio sectorial, creará e implementará el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica (SINCAT) sobre buenas prácticas agropecuarias, tecnologías apropiadas y conocimiento científico apropiado, para el servicio de los productores agropecuarios nacionales sin distingo ni discrimen de ninguna clase.

Además, asegurará un diálogo de saberes sobre la problemática agropecuaria a través de un intercambio y articulación de la investigación científico-técnica con los conocimientos y saberes ancestrales y las experiencias institucionales, con universidades, institutos de investigación, colegios agropecuarios y las propias comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Incentivará la sistematización de esos conocimientos y saberes ancestrales y locales, así como las experiencias institucionales,

facilitando su amplia difusión en el territorio nacional y la generación de experiencias demostrativas de su validez científica y práctica y posibilidades de réplica,

Art. 77.- Obligaciones del Estado.- En relación con los conocimientos y saberes ancestrales y locales, al Estado le corresponde:

1) El rescate del conocimiento empírico ancestral

2) La investigación de las potencialidades de los saberes ancestrales

3) La promoción de relaciones de interculturalidad entre el conocimiento científico y los saberes ancestrales.

### *Parágrafo 5: Sanidad agropecuaria*

Art. 78.- Competencia.- Los servicios públicos de sanidad e inocuidad de alimentos primarios, son de competencia de los organismos especializados conforme se desprenda de las instrucciones que impartan en su orden, la autoridad superior y los directores de las entidades que administran las instituciones competentes en esta materia.

Art. 79.- Control de Plagas y Enfermedades.- La producción primaria para los efectos del ciclo productivo, constituye atribución privativa de los productores, quienes observarán y aplicarán rigurosamente las normas de control de plagas y enfermedades, procurando que tales controles garanticen que los productos no atenten contra los recursos naturales, ni la salud de los productores y consumidores.

Para tales fines, el Ministerio sectorial dictará instructivos respecto de qué productos son aplicables y las dosis en que deberán suministrarse. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por las dependencias del Ministerio sectorial, serán objeto de sanciones administrativas que deberán preverse en la normativa que se expida para el efecto.

La misma autoridad establecerá el Programa Nacional para el Control de Plaguicidas.

Art.- 80.- Educación.- El Ministerio sectorial desplegará procesos de educación hacia los productores y técnicos en las áreas de los gobiernos locales, de las asociaciones y de los técnicos y promotores de actividades públicas y privadas, que apoyan la producción de los pequeños y medianos productores, para de esa manera preservar y garantizar productos de alta calidad e inocuidad, en todo proceso de la cadena agroalimentaria.

Art. 81.- Prohibición.-. Se prohíbe la aplicación de pesticidas y fertilizantes agroquímicos que pongan en riesgo la salud de los seres vivos.

Se deberá promover la aplicación de fertilizantes y pesticidas naturales y el concurso de asistencia técnica autorizada para asumir la aplicación de sustitutos que no sean nocivos.

Está prohibida también la aplicación de agroquímicos tóxicos y la fumigación aérea, de conformidad con los convenios internacionales suscritos por el Estado y que son parte del ordenamiento jurídico.

Art. 82.- Nuevas Formas Productivas.- El fomento de la ganadería bovina, ovina y porcina solo podrá desarrollarse bajo nuevas formas de producción, que no atenten a la salud de la población y el manejo sustentable de la tierra.

Las pasturas en campo abierto, sin contemplar las normas silvopastoriles, serán objeto de nuevos procesos que eviten la emisión de gases nocivos al ambiente, sin perjuicio de las sanciones que prevé esta ley.

Art. 83.- Sostenibilidad.- Para alcanzar la sostenibilidad de las tierras de altura, de los páramos y otras áreas frágiles los productores cumplirán las buenas prácticas de uso y manejo del suelo por parte de las poblaciones ancestralmente establecidas.

El Estado incentivará y regulará la introducción de camélidos andinos que faciliten la sostenibilidad del ecosistema.

Imperativamente se deberán cumplir las normas y las regulaciones para la crianza de especies exóticas a fin de preservar la producción agroalimentaria y la biodiversidad ancestral del territorio nacional.

Art. 84.- Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Zoonósicas.- Se declara de prioridad nacional la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades zoonósicas y aquellas que son reconocidas como epidemias en el ámbito internacional para los sistemas de producción pecuaria y especies de interés estratégico como fiebre aftosa, en bovinos, porcinos y caprinos; tuberculosis y brucelosis en bovinos, cólera porcino e influenza aviar.

El Ministerio sectorial, a través de la Agencia de regulación y control de la calidad agrícola diseñará y aplicará un programa de prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa en bovinos, porcinos, ovinos y caprinos, tuberculosis y brucelosis bovina, cólera porcino e influenza aviar, con el objeto de declarar y mantener al país libre de estas enfermedades del sector pecuario y con reconocimiento internacional; para garantizar la calidad y la inocuidad del sistema agroalimentario nacional y facilitar la incursión del sector pecuario en la exportación de productos y subproductos de origen pecuario.

**Sección Cuarta:**

**De la Agroindustria y Agroexportación**

Art. 85.- Competencias Sobre la Agroindustria.- Con relación a la producción agroindustrial, al Estado le corresponde:

1) Establecer controles y regulaciones a la expansión territorial de empresas agroindustriales, a fin de garantizar equilibrios entre las dinámicas territoriales de la producción agroindustrial con las dinámicas territoriales de la producción comunitaria, asociativa, campesina y con la producción para la soberanía alimentaria.

2) Promover, garantizar y hacer respetar los derechos laborales establecidos en la legislación nacional vigente, particularmente el derecho a la estabilidad laboral, a la organización sindical y, a la negociación colectiva en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

3) Garantizar las condiciones de salud y seguridad laboral en la agroindustria tanto en el ámbito preventivo como en el curativo. La autoridad rectora del sector Salud con la asesoría del Sistema Nacional de Soberanía Alimentaria y Nutricional y el

Consejo Nacional de Mujeres, establecerán programas dirigidos a garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva de las trabajadoras de la agroindustria.

4) Velar por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de peligros derivados del trabajo agroindustrial, mediante programas técnica e institucionalmente sustentables de monitoreo y control.

5) Observar y aplicar los compromisos adquiridos por el Estado mediante convenios y tratados internacionales sobre la materia, la normativa andina y nacional, en lo referente a derechos laborales, riesgos de trabajo y salud ocupacional.

6) Sancionar el incumplimiento de la normativa general y específica con respecto a la producción agroindustrial, por parte de las personas y colectivos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

7) Fomentar la producción socialmente justa, no monopólica, oligopólica y oligopsónica; sustentable, amigable con la naturaleza; y, responsable con los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República.

8) Formular participativamente la planificación del ordenamiento territorial sustentable, desde el nivel local hacia el nivel nacional, en un proceso, que garantice la participación de organizaciones, asociaciones, cooperativas de productores agropecuarios, con especial énfasis en los pequeños y medianos productores.

9) Establecer líneas preferenciales de crédito y aplicar incentivos tributarios;

10) Diseñar y ejecutar programas de transferencia tecnológica e investigación aplicada a la producción agropecuaria.

Además, los diferentes niveles de gobierno territorial, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, elaborarán planes a corto, mediano y largo plazo para garantizar la dotación de infraestructura para el funcionamiento u optimización de la pequeña y mediana agroindustria.

Art. 86.- Agroexportación.- La producción agroalimentaria dirigida al mercado internacional está limitada por las necesidades y requerimientos del desarrollo agropecuario y de la producción que garantiza la soberanía alimentaria.

El Estado establecerá políticas públicas orientadas a promover el desarrollo agropecuario equilibrado entre las demandas de la producción agroalimentaria para el mercado local y nacional, y las demandas del mercado internacional.

El Estado facilitará y promoverá la actividad agroexportadora tradicional, siempre que se desarrolle en condiciones de observancia y respeto a los derechos humanos, laborales y a los derechos de la naturaleza.

**Sección Quinta:**

**De la Ganadería, Actividades Pecuarias y Forestales**

Art.87.- Sistemas Productivos de Interés Estratégico.- Son de interés nacional estratégico los siguientes sistemas de producción pecuaria nacional: producción bovina

de carne y leche; producción ovina, producción caprina, producción porcina, producción avícola, acuicultura y maricultura.

El Ministerio sectorial, diseñará y aplicará un programa de Buenas Prácticas de Producción Pecuaria, incluyendo las labores de faena y distribución de carne y otros derivados, para los sistemas y especies pecuarias estratégicas, que permita garantizar la producción pecuaria con calidad, sanidad e inocuidad para los sistemas alimentarios nacionales y facilitar la incursión del sector pecuario en la exportación de productos y subproductos de origen pecuario.

Art. 88.- Equipamiento de Sanidad Animal.- El Ministerio sectorial, a través de la Agencia de Regulación y Control de la Calidad Agrícola instalará y operará un laboratorio de sanidad animal, para atender las demandas de prevención, control y erradicación de las enfermedades zoonósicas y aquellas epidemias de reconocimiento internacional, para mantener la condición de país libre de esas enfermedades y abrir las posibilidades de comercializar los productos y subproductos de origen pecuario en el mercado internacional.

Corresponde al Ministerio sectorial, a través de la Agencia de regulación y control de la producción agrícola, ejecutar el control de calidad de todos los insumos, medicinas y alimentos balaceados destinados a los sistemas de producción pecuaria y sus especies animales, para garantizar la salud de los animales y mejorar la productividad de los mismos.

Art. 89.- Especies Animales Menores.- Es política de Estado e interés nacional la incorporación a los sistemas productivos nacionales y fomento de otras especies animales menores de interés para los pequeños y medianos productores, como son: camélidos andinos, cuyes, conejos, ranas, peces, abejas, aves de traspatio y otras; para lo cual, el Estado fomentará y garantizará la provisión de pies de cría de estas especies, a través de criaderos en las granjas experimentales promovidos por el Ministerio sectorial y el Instituto nacional competente para la investigación agropecuaria.

Art. 90.- Otras Actividades Productivas.- La agroindustria local y la exportación de animales menores, productos derivados y subproductos de estos, será facilitada y promocionada desde el Estado, mediante la provisión de créditos preferenciales desde la banca pública, co-inversión, asistencia técnica condicionada a la asociatividad rural, como atractivo para el retorno o la permanencia de la población en el campo.

De igual manera el Ministerio sectorial, diseñará y aplicará planes de fomento y facilitación de las actividades productivas en acuacultura y maricultura.

Art. 91.- Granjas Integrales.- Los productores pequeños medianos que se dediquen a la cría, producción, faenamiento y comercialización de animales menores, acuicultura y maricultura, ya sea en forma individual o asociados, para acogerse a los beneficios e incentivos estatales, deberán instalar sus unidades productivas bajo la modalidad de granjas agroecológicas, con uso y aplicación de bancos de proteína, sistemas perennes de producción de biomasa y la aplicación de ciclos productivos internos cerrados, basados en reciclaje de productos y desperdicios, para garantizar el uso sustentable de los recursos naturales locales y la producción sostenible de las unidades productivas.

Art. 92.- Producción Forestal.- En el marco del Plan Nacional Forestal, los gobiernos autónomos descentralizados establecerán programas de fomento de la producción forestal, a partir de la reconversión de los suelos con vocación forestal y la generación de plantaciones forestales de mediano y largo plazo.

El Ministerio sectorial regulará las concesiones forestales y las plantaciones forestales, de manera que guarden armonía con los requerimientos ecológicos del desarrollo agropecuario, la producción agroalimentaria y el régimen de la soberanía alimentaria.

Son de interés público la forestación y reforestación con especies nativas, así como la producción forestal sustentable de mediano y largo plazo.

**Sección Sexta:**

**Del Fomento de la Producción Campesina**

Art. 93.- Definición.- Se entiende por producción campesina, la producción agropecuaria realizada por pequeños y medianos productores en unidades familiares, que consideran básicamente el aprovechamiento de la fuerza de trabajo familiar para la producción de sus unidades productivas cuya extensión mínima se ajusta a la que el Ministerio sectorial establezca, en función del empleo y de los ingresos que permitan su reproducción social y económica y en atención a la región, zona agroecológica, fertilidad del suelo y demás factores que mediante reglamento se establezcan.

La producción campesina tendrá tratamiento preferente en todo lo relacionado con el acceso a los recursos y medios productivos, como tierra, agua, semillas, tecnología, crédito y asistencia técnica.

Art. 94.- Responsabilidades.- Es responsabilidad del Estado para el fomento de la agricultura campesina:

1) Establecer mecanismos financieros que posibiliten el acceso campesino a agua, tierra y demás recursos y factores para la producción agropecuaria.

2) Dotar en cobertura y calidad de la infraestructura relacionada con la cadena agroalimentaria: producción, riego, centros de acopio, poscosecha.

asistencia técnica, información, capacitación, en igualdad de condiciones que a los hombres.

Establecerán programas de capacitación, asistencia técnica, centros de cuidado infantil y otros apoyos, considerando los múltiples roles que las jefas de hogar desempeñan en el campo: productivo, reproductivo y comunitario.

Fomentarán la organización de mujeres en los diversos niveles de organización del Estado y elevará sus capacidades para que tales organizaciones puedan participar en la formulación de políticas públicas relativas al desarrollo agropecuario y al logro de oportunidades de empleo, activos productivos y reconocimiento sociocultural de las mujeres campesinas.

Establecerán mecanismos de coordinación entre los programas sociales para complementar el apoyo a la producción agropecuaria bajo la responsabilidad femenina: subsidios y acceso a servicios básicos y a programas públicos de salud, centros de desarrollo infantil, educación y vivienda orientados al buen vivir de las familias campesinas.

A través de sus instancias especializadas, el Estado investigará y visibilizará tanto la problemática que afecta a las mujeres campesinas para alcanzar el buen vivir rural, como su real aporte a la subsistencia y reproducción social y económica de las familias campesinas, a la producción de alimentos así como al cuidado de su entorno natural, a fin de establecer los mecanismos específicos para el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres campesinas y sus familias.

Art. 96.- Desarrollo de Capacidades.- El Ministerio sectorial en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, a través de entidades públicas especializadas establecerá el Sistema nacional de asistencia técnica y capacitación que incorpore a las universidades, organizaciones no gubernamentales, plataformas estructuradas para estos procesos y organizaciones de productores.

El Estado establecerá las estrategias y mecanismos necesarios para desarrollar estos procesos enmarcados en la planificación nacional del desarrollo agropecuario y la planificación nacional del desarrollo económico y social.

La capacitación se desarrollará a través de procesos sostenidos y enfocará las diferentes dimensiones de la producción agropecuaria y su entorno social, económico-productivo, cultural y ambiental.

La asistencia técnica se desarrollará a través de un relacionamiento continuo con los pequeños y medianos productores durante el proceso productivo, de procesamiento y comercialización.

Art. 97.- Servicio Rural Obligatorio.- Los egresados de carreras de educación superior afines a las actividades agropecuarias, cumplirán en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales y parroquiales un período de servicio rural obligatorio, para el acompañamiento y asistencia técnica a los pequeños y medianos productores, previa la obtención de su título de tercer nivel.

La autoridad rectora del sistema nacional de educación superior planificará este mecanismo y su implementación.

Art. 98.- Garantías.- Las políticas de fomento de la producción campesina se orientan a garantizar a los pequeños y medianos productores agropecuarios, el acceso a recursos y medios de la producción, como tierra, agua y semillas, pies de cría, insumos, herramientas, maquinaria; así como a garantizar las condiciones favorables para la producción agroalimentaria, el intercambio y comercialización de lo producido.

**Sección Séptima:**

**Recursos Financieros y Seguros**

***Parágrafo Primero: Disposiciones Generales***

Art. 99.- Crédito.- El crédito orientado a la pequeña y mediana producción agropecuaria, constituye un servicio de orden público organizado y prestado bajo la responsabilidad del Estado.

El crédito agropecuario para la pequeña y mediana producción debe estar acompañado por asistencia técnica eficaz y permanente.

Las condiciones del crédito, montos, plazos y tasas de interés deberán ser preferenciales para el sector de la pequeña y mediana producción.

El Estado promoverá la inversión del ahorro nacional interno y externo en actividades productivas agropecuarias.

Art. 100.- Garantía Hipotecaria.- La tierra productiva podrá ser hipotecada para garantizar el crédito, el mismo que podrá ser refinanciado si por fuerza mayor comprobada, el deudor incumple sus obligaciones y entra en mora. En caso que la tierra sea embargada por una entidad de crédito, obligatoriamente, previa justa indemnización, pasará a ser parte del fondo nacional de tierras para su redistribución, de acuerdo a las regulaciones establecidas en la ley respectiva.

***Parágrafo Segundo: Del Crédito y Seguro***

Art. 101.- Crédito Público.- La banca pública de fomento especializada en el otorgamiento de crédito al sector productivo, especialmente al agropecuario, destinará sus recursos al crédito para la producción agropecuaria, el mismo que podrá otorgarse en las condiciones que se establezcan , de conformidad con las políticas y regulaciones de las entidades del sistema financiero público.

Para la reconversión agrícola bajo el horizonte de producción agroecológica, los créditos otorgados por la banca pública serán de mediano y largo plazo en condiciones favorables.

Las entidades financieras del sector público canalizarán el ahorro interno hacia las necesidades de financiamiento de toda la cadena agroalimentaria.

Si la cobertura y capacidad de atención de la banca pública de fomento resultare limitada para atender las necesidades de pequeños y medianos productores, se podrá recurrir al sistema financiero nacional, en particular a las entidades del sistema cooperativo y de las finanzas populares.

Art. 102.- Otras Fuentes de Crédito.- El Estado al dinamizar la producción agropecuaria nacional con apoyos diversos, promoverá y estimulará la intervención de la banca privada en el financiamiento de la pequeña y mediana producción agropecuaria.

El Estado fomentará y fortalecerá la capacidad de gestión de las redes de finanzas populares y de la economía popular y solidaria, para que canalicen el ahorro local e intermedien recursos públicos hacia el financiamiento de actividades agropecuarias y de la producción agroalimentaria.

Art. 103.- Seguro a la Producción.- Crease el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Pequeña y Mediana Producción Agropecuaria, a que estarán obligados todos los productores que accedan a los créditos de la banca estatal, privada y de las finanzas populares.

Cubrirá especialmente los riesgos naturales y climáticos, pero establecerá otro tipo de seguros para cubrir a todos los sectores involucrados en la cadena agroalimentaria.

El costo del aseguramiento será parte de las tasas de interés crediticio y será administrado por entidades aseguradoras especializadas en seguros de riesgos de la producción agrícola y pecuaria.

**Sección Octava:**

**Comercialización y Consumo**

***Parágrafo Primero: Disposiciones Generales***

Art. 104.- Definiciones.- La política comercial será coherente con los objetivos del régimen de desarrollo y la relación entre éstos será directa, dinámica, competitiva y oportuna.

Directa, porque debe cumplir con el objetivo de desarrollar y fortalecer la producción interna.

Dinámica, pues las relaciones comerciales deben contribuir a garantizar la reproducción ampliada a través de una retroalimentación constante de conocimiento, inversión, generación de empleo local de calidad; y de adopción, adaptación y uso de tecnologías consistentes con las capacidades productivas y comerciales locales vigentes.

Competitiva, en busca de eficiencia y eficacia.

Sostenible en el uso todos los factores de la producción y en el posicionamiento de la producción local en los mercados foráneos.

Oportuna, pues debe tener la destreza y habilidad para aprovechar los espacios que se abren en la globalización.

2) Incrementar la oferta vía inyección de recursos financieros en el ámbito de la producción y a través de un mejor posicionamiento de los productores primarios al interior de las cadenas agroalimentarias y agroindustriales

3) Impulsar la asociatividad; y

4) Recuperar los mecanismos de control de la comercialización por parte de las instituciones públicas, sean nacionales o locales.

Las estrategias para alcanzarlos se orientarán a lograr:

a) Desarrollar un programa público a escala nacional de comercialización de los productos agrícolas de soberanía alimentaria conjuntamente con el establecimiento de un programa de certificación de calidad.

b) Promocionar la organización campesina y acompañar sus procesos de fortalecimiento económico en los mercados, para alcanzar la reducción de costos de comercialización y el incremento de volúmenes de producción.

c) Impulsar un programa internacional y consecuente línea de trabajo explícita con claros contenidos de "comercio justo" para los productos agrícolas y no-agrícolas, logrados en esquemas sociales locales organizados.

d) Establecer la política de incentivos a la producción que garantizará la dinámica impuesta por las exigencias del mercado nacional, sin perder de vista las oportunidades que brindan los mercados internacionales.

e) Desarrollar programas de incorporación de valor agregado a los productos agrícolas para el mercado nacional e internacional.

f) Establecer una política de precios de los productos agropecuarios, con el objetivo de garantizar la reproducción social y económica de las familias campesinas y una retribución justa por el desarrollo de la actividad agropecuaria. Particularmente se establecerán precios de garantía orientados a los productos de la canasta básica de soberanía alimentaria.

g) Establecer una política arancelaria de protección a los productos de la economía social y solidaria, para garantizar la soberanía alimentaria. Impulsar un sistema multilateral de comercio abierto y no discriminatorio, buscando el acceso a los mercados, mediante una política de aranceles selectivos, subsidios y medidas de promoción de exportaciones, así como la aplicación de políticas comerciales activas: controles temporales nacionales o sectoriales, excepciones, subsidios.

h) Regular la agricultura bajo contrato, por el cual la agro empresa, contrata grupos de productores para el cultivo de determinados alimentos en las tierras de su propiedad, bajo paquetes tecnológicos proporcionados por la agro empresa y la fijación de condiciones y precios de los productos entregados por los proveedores. En caso de liquidación o quiebra de la agro empresa, además de los trabajadores de conformidad con la ley, serán los proveedores de origen campesino de las mismas, quienes tendrán prioridad en el pago de indemnizaciones y cuentas pendientes, puesto que lo que se les adeude, constituirá crédito privilegiado de primera clase, sin perjuicio de lo que corresponda a los trabajadores.

***Parágrafo Segundo: Certificación y Acopio***

Art. 106.- Sistema de Evaluación y Certificación.- Créase el Sistema Nacional de Evaluación de la Sustentabilidad y Certificación de la Producción Agropecuaria y Agroindustrial que regulará estas actividades con criterios de sustentabilidad, consolidación de las economías campesinas, vigencia de los derechos de personas, colectivos y de la naturaleza.

Este Sistema certificará la calidad de los productos, dará cuenta de las condiciones sociales y ambientales en las que se desarrolló esa producción y, extenderá la certificación de origen de los productos agropecuarios.

Contribuirá a facilitar y abaratar los costos de certificación de la producción orgánica y agroecológica procedente de unidades campesinas; y facilitará la certificación de la producción campesina para su inserción en redes de comercio justo y equitativo a nivel nacional e internacional.

Art. 107.- Acopio y Comercialización.- Los gobiernos autónomos descentralizados con la concurrencia de productores y consumidores, establecerán en sus jurisdicciones centros de acopio, almacenamiento, intercambio y mercados rurales de productos agroalimentarios bajo un sistema participativo de oferta y demanda regulada.

Con el apoyo del Estado central, asignarán los recursos humanos, técnicos y económicos para ampliar la cobertura y calidad de los mecanismos y la infraestructura necesarios para el acopio, almacenamiento y comercialización de la producción agropecuaria, especialmente aquella originada en el trabajo de pequeños y medianos productores.

Fortalecerán los mecanismos institucionales para el acopio, almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios, que comprenderán a aquellos sujetos al régimen de gobernanza alimentaria

***Parágrafo Tercero: Precios y Comercialización Agropecuaria***

Art. 109.- Precios de Garantía.- Para garantizar el desarrollo de la producción agropecuaria de alimentos, el Ministerio sectorial, establecerá los precios mínimos de garantía en función de costos de producción, con el objetivo de asegurar la reproducción social y económica de los productores y una retribución justa por el desarrollo de esta actividad.

Establecerá políticas para proteger la agricultura familiar, la producción campesina y a los pequeños y medianos productores , por medio de un sistema de precios de sustentación y garantía en función del costo de producción promedio más un margen razonable de ganancia, para asegurar la minimización de riesgos y la reproducción social de estas formas de producción; además de la provisión de alimentos a los sectores más vulnerables de la población, a través de programas de alimentos que los adquieran a través del sistema de compras públicas.

Se deberá dar especial atención a la fijación de precios mínimos de garantía a los productos sujetos al régimen de soberanía alimentaria y precios máximos de venta en el mercado local y nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 110.- Información de Precios.- El Ministerio sectorial difundirá entre productores y consumidores la información relativa a los precios de garantía fijados.

Los gobiernos autónomos descentralizados establecerán mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones y la autoridad administrativa competente impondrá las sanciones que esta ley prevé para quienes las incumplan.

Además, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, el Ministerio sectorial establecerá el Sistema nacional de información de precios e información relevante para la producción y comercialización agropecuaria en general, campesina y de productos sujetos al régimen de soberanía alimentaria, el mismo que funcionará descentralizadamente.

***Parágrafo Cuarto: Inserción Estratégica***

Es parte de este proceso de intercambio, el reconocimiento y valoración del trabajo y de las expectativas de los productores y consumidores, que contribuye a la vigencia de los derechos humanos y el respecto al medio ambiente, en la perspectiva del desarrollo humano, solidario y sustentable.

A través del Sistema Nacional de Soberanía Alimentaria y Nutricional, se brindará asesoramiento y apoyo en el interés de los pequeños y medianos productores agroindustriales por acceder a mercados justos.

## CAPÍTULO III:

## PRODUCCION DE SOBERANÍA ALIMENTARIA

Art. 113.- Sector Estratégico.- La producción agroalimentaria para la soberanía alimentaria constituye sector estratégico de conformidad con lo previsto en el Art. 313 de la Constitución de la República.

En consecuencia, es responsabilidad del Estado central y de los gobiernos autónomos descentralizados, establecer políticas públicas, crediticias y presupuestarias de acuerdo con el carácter estratégico de esta producción para el desarrollo económico y social.

La autoridad rectora del sector agropecuario impulsará la producción agropecuaria hacia los rubros de la soberanía alimentaria, identificará los productos que se sujetan a su régimen y evaluará las condiciones y posibilidades de la producción nacional para sostener la soberanía en esos productos, de manera previa a la formulación de las políticas nacionales del desarrollo agropecuario.

De los productos agrícolas y las actividades pecuarias declarados en esta ley de interés estratégico, el Ministerio sectorial, establecerá anualmente aquellos que se encuentran sujetos al régimen de soberanía alimentaria y su producción, acopio, intercambio, comercialización y consumo se rigen en general por las disposiciones de esta ley y en particular por las disposiciones de este capítulo.

La misma autoridad regulará el mercado nacional y local de éstos productos, mediante políticas de precios y mecanismos de intercambio y comercialización que den viabilidad a la agricultura campesina de pequeños y medianos productores y promuevan el intercambio y consumo locales.

Además, adoptará de conformidad con la ley, las medidas conducentes a garantizar la participación social en la formulación de las políticas agropecuarias, de soberanía alimentaria y en el control de su aplicación.

Art. 114.- Normas supletorias.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, son aplicables a la producción agroalimentaria de productos sujetos al régimen de soberanía alimentaria, todas las normas de esta ley relativas al desarrollo agropecuario de los pequeños y medianos productores de los productos parte del régimen de soberanía alimentaria.

**Sección Primera:**
**De la Tierra, Capital e Incentivos**

Art. 115.- Acceso a la Tierra.- A fin de fomentar la pequeña y mediana producción de alimentos sujetos al régimen de soberanía alimentaria, el Estado establecerá planes y programas que faciliten y garanticen a los productores el acceso a los factores de la producción como tierra fértil, agua y recursos financieros.

El acceso a la propiedad de la tierra fértil por parte de pequeños y medianos productores se regula de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre tierras.

Art. 116.- Acceso al Capital.- La autoridad rectora del sector agropecuario y los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de sus competencias, promoverán la creación de programas de financiamiento en condiciones preferenciales de fuentes financieras, públicas, privadas y de la economía popular y solidaria, para el fomento de la pequeña y mediana producción agroalimentaria parte del régimen de la soberanía alimentaria.

Tales programas gozarán de las exenciones tributarias previstas legalmente. Las entidades del sistema financiero público destinarán al menos el 30% de sus inversiones a estos programas.

También gozarán de los incentivos fiscales, como exoneraciones temporales de pago del impuesto a los predios rurales, convenios de pago o condonación de deudas y otros, que establezca la norma legal tributaria.

Además gozarán de incentivos productivos que comprendan desde los programas para la entrega de insumos agrícolas y pecuarios, la libre importación de equipos, maquinaria e implementos y otros, para la producción agroalimentaria que forma parte del régimen de la soberanía alimentaria.

Además de incentivos comerciales, se establecerán todo tipo de medidas para la protección de la pequeña y mediana producción agroalimentaria sujeta al régimen de la soberanía alimentaria, como fondos de garantía, fondos de redescuentos y sistemas de seguros.

El incentivo agroalimentario para estimular la producción deficitaria de alimentos, será regulado por el Ministerio sectorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley que regula el régimen de la soberanía alimentaria.

Art. 117.- Programas Alimentarios.- Las compras públicas orientadas a los programas alimentarios públicos darán prioridad a la producción agroalimentaria de la pequeña y mediana producción, con sujeción a las normas de calidad que se establezcan en las convocatorias.

Art. 118.- Creación de Capacidades.- Los pequeños y medianos productores, recibirán capacitación sobre organización, asociatividad y desarrollo productivo, para los emprendimientos productivos y el desempeño de su gestión con eficiencia, fortaleciendo los conocimientos para el desarrollo productivo, con indicadores de calidad, rendimientos y productividad.

Art.119.- Finanzas Populares.- La autoridad rectora del sector agropecuario, establecerá el Programa nacional de finanzas populares y solidarias, que atenderá a los intermediarios financieros, facilitando el acceso al crédito y desarrollando la cultura del

ahorro de los pequeños y medianos productores rurales y agropecuarios, incluyendo las actividades artesanales de producción agroalimentaria.

Art. 120.- Seguro Agroalimentario.- La producción y créditos de los pequeños y medianos productores de alimentos sujetos al régimen de la soberanía alimentaria deberán asegurarse, contra todo riesgo causados por desastres naturales, antrópicos, plagas, siniestros climáticos y riesgos del mercado.

La banca pública de desarrollo establecerá este tipo de seguro agroalimentario, a aplicarse de manera exclusiva a la producción agroalimentaria sujeta al régimen de la soberanía alimentaria a favor de pequeños y medianos productores.

Este servicio podrá delegarse a empresas públicas, mixtas, privadas o comunitarias de la economía popular y solidaria.

**Sección Segunda:**

**Comercialización y Abastecimiento Agroalimentario**

Art. 121.- Sistema Nacional de Comercialización.- Instituyese el Sistema nacional de comercialización para la soberanía alimentaria, que estará integrado por las instituciones públicas, privadas y comunitarias involucradas en la comercialización de la producción agroalimentaria sujeta al régimen de la soberanía alimentaria.

El sistema estará dirigido por el Ministerio sectorial y su objetivo comprende el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en la poscosecha y comercialización; el fomento de mecanismos asociativos para proteger a los pequeños y medianos productores de alimentos, de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización; y controlar el cumplimiento de las condiciones contractuales y el pago de las obligaciones.

Art. 122.- Intercambio Agroalimentario.- A fin de apoyar la negociación directa entre productores y consumidores de alimentos, instituyese la Mesa de negociación e intercambio de productos sujetos al régimen de la soberanía alimentaria. En cada gobierno autónomo descentralizado municipal funcionará una mesa en la que, con la facilitación de la máxima autoridad del Gobierno autónomo descentralizado municipal o su delegado y la presencia del funcionario provincial del Ministerio sectorial, se negociarán entre productores y consumidores, o asociaciones de éstos, acuerdos para el intercambio directo presente o futuro de productos alimenticios sujetos al régimen de soberanía alimentaria.

En los acuerdos que se establezcan, bajo responsabilidad de la autoridad que preside la mesa, se cuidará de establecer vías extrajudiciales de ejecución de los mismos, a fin de honrar las condiciones pactadas.

Art. 123.- Regulación de Precios.- El Presidente de la República a través del Ministerio sectorial y como parte del Sistema nacional de comercialización para la soberanía alimentaria, establecerá una Comisión consultiva de la política de precios para la soberanía alimentaria, que contará con representantes de las organizaciones nacionales de productores, de consumidores y de comerciantes de productos agroalimentarios, con la finalidad de contribuir a la definición y aplicación de una política de precios de los productos sujetos al régimen de soberanía alimentaria.

Esta Comisión además, sugerirá medidas, planes y programas, para evitar y sancionar la competencia desleal, las prácticas monopólicas, oligopólicas, monopsónicas y especulativas, en perjuicio de la vigencia efectiva del derecho a la alimentación.

Art. 124.- Abastecimiento Interno.- El Ministerio sectorial, a través de sus dependencias técnicas y en consulta con los productores y consumidores de alimentos sujetos al régimen de la soberanía alimentaria, en su planificación operativa anual determinará las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en atender con la producción interna y que no requieren de importaciones.

En dicha programación anual también se establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, de manera que no afecten a la soberanía alimentaria.

Las agroempresas productoras de alimentos de origen agrícola y pecuario para el mercado nacional, podrán importar insumos alimenticios, solo en caso de haberse agotado tales insumos en el mercado nacional.

Art. 125.- Ferias y Mercados Campesinos.- A fin de contribuir al desarrollo productivo y al fortalecimiento del régimen de la soberanía alimentaria, el Ministerio sectorial, en coordinación con los gobiernos locales, facilitará la institucionalización de ferias barriales, mercados campesinos, ferias rurales cuyo propósito central será dinamizar la oferta y la demanda de productos sanos, de origen agroecológico, con la participación de los pequeños y medianos productores rurales y urbanos.

**Sección Tercera:**

**Sanidad e Inocuidad Alimenticia**

Art. 126.- Autoridad Competente.- Al Ministerio sectorial le compete formular y administrar las políticas públicas para la prevención y control de plagas y enfermedades vegetales y animales que afecten o puedan afectar a los productos sujetos al régimen de la soberanía alimentaria; la promoción entre los pequeños y medianos productores alimentarios, de prácticas y tecnologías para la garantizar la inocuidad de los productos; establecer programas para la erradicación y plagas que afectan a estos productos; y el fomento y promoción de uso en la producción de alimentos de insumos y productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el ambiente que contribuyan a observar y proteger los derechos de la naturaleza.

El Ministerio sectorial, a través de organismos especializados, establecerá los procedimientos y protocolos mínimos para identificar las biotecnologías riesgosas, lo que posibilitará estructurar las regulaciones correspondientes sobre biotecnología y sus productos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, la idoneidad de insumos genéticamente modificados, así como los aspectos técnicos y tecnológicos relacionados con cultivos, semillas de este origen.

En el ejercicio de estas competencias, se dará tratamiento preferente a los pequeños y medianos productores de alimentos sujetos al régimen de soberanía alimentaria.

Art. 127.- Prohibiciones.- En coordinación con otros Ministerios sectoriales relacionados con el comercio internacional y el control de sustancias químicas peligrosas, el Ministerio sectorial rector de la política agropecauria, adoptará las

medidas, planes y programas para impedir el ingreso al país de semillas y productos transgénicos y el establecimiento de cultivos transgénicos en el país.

También regulará el uso de biotecnología en la producción de alimentos; el cumplimiento de requisitos de inocuidad y sanidad que establezca la misma autoridad, para el ingreso al mercado nacional de insumos agropecuarios de origen transgénico; los procedimientos y mecanismos de sanidad alimentaria; y las medidas, planes y programas para garantizar los derechos de la naturaleza que pudieran verse afectados por el incumplimiento de estas regulaciones.

Art. 128.- Vigilancia.- La agencia de regulación y control de la calidad agrícola vigilará y sancionará las violaciones de la prohibición de uso de biotecnologías riesgosas y experimentales en la producción agroalimentaria y su procesamiento.

**Sección Cuarta:**

**Consumo y Nutrición**

Art. 129.- Incentivos y Promoción Nutricional.- Los Ministerios sectoriales relacionados con la producción agroalimentaria de productos sujetos al régimen de soberanía alimentaria, conjuntamente con el Ministerio sectorial rector de la política agropecuaria, aplicarán los incentivos que en virtud de esta ley se establezcan para promover en la población el consumo de alimentos nutritivos de origen agroecológico; y promoverán el intercambio y comercialización de los mismos.

También les corresponde disminuir y erradicar la desnutrición y mala nutrición a través de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas en materia nutricional.

Art. 130.- Control Nutricional.- Con la finalidad de promover el consumo de alimentos nutritivos, el Ministerio sectorial, a través de un organismo especializado, determinará el valor nutricional de los alimentos elaborados con productos del régimen de soberanía alimentaria; y de los alimentos de consumo masivo por parte de niños y jóvenes.

También definirá el contenido mínimo de elementos nutritivos de los alimentos, para recomendar y promover el consumo equilibrado de alimentos sanos y nutritivos, mediante campañas de información y difusión.

Art. 131.- Prevención de Riesgos.- Corresponde a la autoridad rectora del Sistema

agropecuaria, validará científicamente la eficacia, efectividad y eficiencia de los insumos orgánicos y biológicos de fabricación nacional o importada, como alternativa al uso de agroquímicos y medio para el fomento de la agricultura limpia, orgánica y agroecológica.

Art. 133.- Información y Educación.- Todas las instituciones públicas realizarán periódicamente campañas de difusión, información y educación para promover y recomendar el consumo de productos alimenticios nacionales, producidos localmente.

**Sección Quinta:**

**Participación Social para la Soberanía Alimentaria**

Art. 134.- Formas de Participación.- En el marco del Sistema Nacional de Soberanía Alimentaria y Nutricional, el Ministerio sectorial y los diferentes niveles de gobierno territorial establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la participación social representativa de los productores de alimentos sujetos al régimen de la soberanía alimentaria, en la deliberación y formulación de políticas, mecanismos y programas conducentes a garantizar el derecho de acceso permanente a alimentos sanos y nutritivos de la población.

Los espacios e instancias que se creen se integrarán al Sistema Nacional de Soberanía Alimentaria y Nutricional.

Las instituciones del Estado con competencia en materia de fomento de la producción agropecuaria, promoverán y reconocerán las iniciativas de participación social para el seguimiento y evaluación de las políticas, mecanismos y programas de desarrollo agropecuario y de regulación, fomento y protección de la producción agroalimentaria por parte de pequeños y medianos productores.

Los mecanismos de participación en el régimen de la soberanía alimentaria son los previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, sin perjuicio de los mecanismos que a través de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria se establezcan, Consejos consultivos por producto sujeto al régimen de soberanía alimentaria, garantizando la participación en igualdad de condiciones de los pequeños y medianos productores.

Art. 135.- Alcance de la Participación.- La participación social en materia de soberanía alimentaria se extiende al seguimiento y evaluación de las políticas, mecanismos y programas de desarrollo agropecuario y de regulación, fomento y protección de la producción agroalimentaria, y a la vigilancia y control social del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de esta ley en la gestión pública y en la gestión de los productores de alimentos sujetos al régimen de la soberanía alimentaria.

## CAPÍTULO IV:

## DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

**Sección Primera:**

**Del Sistema Nacional de Soberanía Alimentaria y Nutricional**

Art. 136.-Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN).- Lo integran el conjunto de entidades públicas, privadas y organizaciones sociales relacionadas con el régimen de soberanía alimentaria.

La función del sistema es la coordinación intersectorial y le corresponde elaborar proyectos de leyes y la formulación e implementación de las políticas públicas para la soberanía alimentaria, con la más amplia participación social, a través de procesos de deliberación pública promovidos por el Estado, la Conferencia Nacional de soberanía Alimentaria y por la sociedad civil.

La participación social en el Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional, funcionará en los diferentes niveles de organización territorial del país y estarán integrados paritariamente por las entidades del Estado con competencias en el ámbito de la soberanía alimentaria y los representantes de los pequeños y medianos productores agropecuarios, pescadores artesanales, acuicultores, micro y pequeños empresarios que desarrollan actividades de procesamiento y comercialización de alimentos y de los consumidores.

Definirá la propuesta de los alimentos de origen vegetal, animal y mineral que se sujetarán al régimen de la soberanía alimentaria, considerando las diversidades culturales que caracterizan a la población, a fin de promover y garantizar su producción, distribución y consumo adecuados.

El Ministerio sectorial, es la dependencia encargada de la rectoría de las políticas agropecuarias, de acuacultura y pesca del país y presidirá, con voto dirimente, el Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN).

Contará con una estructura institucional y dependencias especializadas para el cumplimiento de sus funciones de coordinación intersectorial y demás responsabilidades establecidas en esta ley.

Art. 137.- Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria.- En tanto espacio de debate, deliberación y generación de propuestas en materia de soberanía alimentaria se integrará y ejercerá las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

Además ejercerá las siguientes atribuciones ante el Ministerio sectorial u otras autoridades de conformidad con sus competencias, sin perjuicio de las que le asigna la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria:

1) Proponer normas y acuerdos para garantizar el fiel cumplimiento de la Ley orgánica de la Soberanía Alimentaria por parte de instituciones púbicas, privadas y comunitarias;

2) Recomendar la suscripción de convenios con instituciones de cooperación o asistencia técnica, nacionales o internacionales, relativos al régimen de soberanía alimentaria;

3) Sugerir a las instituciones de educación superior y centros de investigación legalmente acreditados, temas de investigación en las áreas de interés de la soberanía alimentaria;

4) Recabar la información necesaria para una adecuada gestión de la Conferencia;

5) Elaborar y aprobar un plan anual de actividades, ajustado al Plan Nacional de Desarrollo del Buen Vivir;

6) Informar anualmente de su gestión y rendir cuentas a las funciones del Estado y a las organizaciones sociales y ciudadanía en general;

7) Ejecutar programas permanentes de capacitación y formación en temas relativos a la soberanía alimentaria.

Art. 138.- Consejo Consultivo.- Instituyese el Consejo consultivo de la economía campesina como espacio de consulta y concertación de políticas sectoriales entre el sector público, los pequeños y medianos productores, y las organizaciones campesinas que producen y comercializan productos agroalimentarios para los mercados locales y nacionales.

Este espacio estará orientado a proponer políticas de apoyo a la economía campesina, tendientes a lograr mejores niveles de producción, productividad, y rentabilidad de las principales cadenas productivas, sujetas al régimen de soberanía alimentaria.

El Consejo Consultivo incluirá la participación de representantes de las organizaciones de pequeños productores por cadena productiva, y representantes de instituciones públicas relacionadas con la actividad. Deberá organizarse en cada uno de los niveles del régimen territorial, en cuyo caso incorporará a los representantes de los gobiernos regionales, provinciales, cantonales y juntas parroquiales.

Coordinará la función de los agentes de intermediación de productos agroalimentarios, estableciendo acuerdos sobre márgenes de transacción en función de atributos de calidad y volúmenes; regulando y flexibilizando las barreras de entrada a cadenas de distribución masiva, regulando y controlando la producción agroalimentaria bajo contrato; y estableciendo mecanismos de control y autocontrol concertados de la intermediación en la comercialización de alimentos sujetos al régimen de la soberanía alimentaria.

**Sección Segunda:**

**De la Rectoría**

Art. 139.- Autoridad Rectora.- El Ministerio sectorial ejercerá la autoridad rectora del sector agropecuario, la que tendrá las siguientes competencias y atribuciones respecto del desarrollo agropecuario y la regulación, fomento y protección de la pequeña y mediana producción agroalimentaria:

1) En el marco de la planificación nacional del desarrollo económico y social, diseñar participativamente y con el concurso de los diferentes niveles de gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario para garantizar la soberanía alimentaria y los correspondientes objetivos y lineamientos de la planificación nacional del desarrollo.

2) Establecer una estructura institucional especializada que le permitan cumplir con su rol de rectoría de las políticas agropecuarias y diseñar los planes y programas para:

   a. La zonificación agroecológica del país;

   b. La reconversión agrícola,

   c. La recuperación de suelos y tierras degradadas,

   d. Asegurar el acceso de los pequeños y medianos productores a los medios de producción, especialmente de tierra fértil y agua de riego, así como de los otros factores de producción;

   e. El mejoramiento y ampliación de la cobertura de la infraestructura relacionada con la cadena agroalimentaria, como riego, centros de control, prevención y tratamiento que garanticen la sanidad animal y vegetal, centros de acopio, pos cosecha, transformación, embalaje, almacenamiento, vialidad y transporte, distribución y expendio;

   f. El fomento, control, seguimiento y evaluación de la sanidad vegetal y animal en toda la cadena agroalimentaria;

   g. La certificación de la producción agropecuaria;

   h. La producción, transformación, intercambio y comercialización asociativa de productos limpios y agroecológicos:

   i. Los demás programas señalados en esta ley y los que en el futuro fueren necesarios de crearse.

3) Generar las capacidades y condiciones requeridas para la desconcentración y descentralización de competencias relacionadas con los programas agropecuarios a los gobiernos autónomos descentralizados, conforme lo previsto en la legislación relativa al régimen territorial, autonomías y descentralización vigente.

Art. 140.- Regulación y Control de la Calidad.- Instituyese la Agencia de Regulación y Control de Calidad de la Producción Agrícola, que será regida por el Ministerio sectorial.

Su integración, atribuciones y funciones serán las que le asigne el Presidente de la República.

**Sección Tercera:**

**De los Gobiernos Autónomos Descentralizados**

Art. 141.- Planificación del Desarrollo.- En el ejercicio de la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados, relativa a la planificación del desarrollo y la formulación de planes de ordenamiento territorial, la planificación del desarrollo agropecuario, comprende la producción agropecuaria y la producción agroalimentaria sujeta al régimen de soberanía alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La planificación del desarrollo agropecuario, constituirá uno de los ejes principales de la planificación regional, provincial, distrital, cantonal y parroquial del desarrollo económico social, e incluirá también la producción agroalimentaria sujeta al régimen de soberanía alimentaria.

Art. 142.- Responsabilidades de Gobiernos Territoriales.- El gobierno regional deberá ajustar a los objetivos y lineamientos del desarrollo agropecuario y del régimen de soberanía alimentaria previstos en esta ley, el ejercicio de sus competencias exclusivas relativas a la gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas; al otorgamiento de personería jurídica a las organizaciones sociales regionales; la determinación de las políticas de investigación e innovación del conocimiento; y el fomento de la soberanía alimentaria.

El gobierno provincial de igual manera, deberá ajustar a los objetivos y lineamientos ya mencionados, el ejercicio de sus competencias exclusivas relativas a la ejecución de obras de infraestructura en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas; a la gestión ambiental provincial, a la planificación, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de riego; y al fomento de actividades agropecuarias.

En lo que corresponde, el gobierno municipal, también deberá ajustar a los objetivos y lineamientos señalados, el ejercicio de su competencia exclusiva relativa al control del uso y ocupación del suelo.

Y el gobierno parroquial, también ajustará el ejercicio de sus competencias exclusivas, relativas a incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias; y a promover la formación de organizaciones territoriales de base, a los objetivos y lineamientos del desarrollo agropecuario y del régimen de la soberanía alimentaria.

**Sección Cuarta:**

**De la Organización de los Productores**

Art. 143.- Promoción de la Organización.- El Estado a través de sus programas promoción y regulación del desarrollo agropecuario y de fomento, regulación y protección de la producción agroalimentaria de pequeños y medianos productores y de la agricultura campesina, promoverá la organización de los productores para el mejor desarrollo de sus actividades relacionadas con la compra de insumos, gestión del riego, producción y acopio de productos agropecuarios, poscosecha y procesamiento, transporte y comercialización.

Para fortalecer a estas organizaciones establecerá programas de capacitación campesina y de pequeños y medianos productores, con cobertura nacional y contenidos diferenciados en función de las características y condiciones agroecológicas y productivas de cada región o territorio.

Las organizaciones de pequeños y medianos productores, deberán promover y fortalecer su estructura para elevar sus capacidades de gestión y de incidencia en la formulación de políticas agropecuarias que consideren sus intereses y necesidades. Para ello deberán recurrir a sus organizaciones de carácter regional y nacional y a otros apoyos institucionales y de iniciativas de cooperación nacional e internacional.

Art. 144.- Incentivos.- El Estado incentivará la asociatividad de los pequeños y medianos productores con políticas, mecanismos y programas para un mejor aprovechamiento de los factores de producción, procesamiento, transformación y comercialización.

Las organizaciones económicas comunitarias no solo deben responder a las necesidades básicas de la comunidad, sino también deben transformarse progresivamente en empresas sociales y solidarias que incentiven el desarrollo agropecuario y la producción agroalimentaria local, y en escala provincial y regional.

Art. 145.- Personería Jurídica.- Todas las organizaciones cuya actividad fundamental esté relacionada con la producción agropecuaria, deberán obtener su personería jurídica y cumplir con las disposiciones que estén establecidas en las normativas y reglamentos respectivos así como aquellas formuladas en sus estatutos y reglamentos internos.

El Estado promoverá especialmente la organización legal de los pequeños y medianos productores en organizaciones campesinas en general, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, consorcios, así como organizaciones para el procesamiento, transporte y comercialización de la producción agropecuaria.

Los Centros agrícolas existentes, continuarán funcionando de conformidad con las disposiciones establecidas en la respectiva ley que les regula, en todo lo que fuere aplicable, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria y esta ley.

Art. 146.- Organizaciones Económicas.- Las organizaciones colectivas económicas y los consorcios de productores para la producción agropecuaria y agroalimentaria, se establecerán teniendo como base los principios de mutua cooperación y solidaridad, privilegiando el sistema cooperativo, colectivo o comunitario.

La autoridad rectora del sector agropecuario promoverá y establecerá incentivos para la creación de estructuras productivas y comerciales que viabilicen una mejor integración de la diversidad económica y social de los pequeños y medianos productores al mercado interno y externo.

Art. 147.- Iniciativas de Asociatividad.- El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados estimularán a los pequeños y medianos productores para que se integren y asocien, en organizaciones locales, provinciales, regionales y nacionales que

número de miembros y a la magnitud de su patrimonio institucional, se destinarán a financiar la organización, sostenimiento y funcionamiento de nuevas organizaciones de pequeños y medianos productores, campesinos y grupos asociativos, así como de organizaciones ya existentes, que producen alimentos para el mercado local y nacional.

Estos recursos aunque de origen privado se administrarán con las normas aplicables a los recursos públicos, por parte de los representantes regionales o provinciales de las organizaciones de productores.

Art. 149. Otros Incentivos.- El Ministerio sectorial a cargo de las finanzas públicas, a través del Servicio de Rentan Internas, definirá y establecerá mecanismos de flexibilización en el pago de obligaciones tributarias y estímulo a la asociatividad de los pequeños y medianos productores de alimentos para el consumo local y nacional.

## CAPÍTULO V:

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 150.- Competencia.- El Ministerio sectorial por denuncia es competente para conocer y sancionar las infracciones administrativas que se cometan en contra de lo dispuesto en esta ley, en materia de promoción y control del desarrollo agropecuario y fomento, regulación y protección de la producción agroalimentaria por parte de pequeños y medianos productores.

Art. 151.- Infracciones.- Constituyen infracción administrativa:

1) El dispendio, desperdicio, mal uso o deterioro de recursos naturales como tierra, agua y biodiversidad, base de la producción agropecuaria.
2) El incumplimiento o inobservancia de las normas técnicas e instructivos que dicte el Ministerio sectorial para el control y erradicación de plagas, pestes y enfermedades de tipo animal o vegetal.
3) Inobservancia de normas sobre cultivos silvopastoriles en pasturas a campo abierto que carezcan de licencia ambiental.
4) Incumplimiento de normas o inobservancia de la prohibición de uso de tecnologías riesgosas o experimentales.
5) Todo incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de esta ley.

El infractor será sancionado con una multa comprendida entre cinco y diez remuneraciones unificadas básicas, según la gravedad de la infracción. El infractor reincidente será sancionado con la exclusión del régimen de soberanía alimentaria o la clausura de la actividad, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan tener lugar en contra del infractor.

Art. 152.- Uso No Sustentable.- La autoridad rectora del sector agropecuario sancionará la sobreexplotación, acaparamiento, especulación, alteración, contaminación o cualquier forma de uso no sustentable de los recursos naturales, base de la producción agropecuaria, como agua, tierra fértil, y agrobiodiversidad. Para el efecto, valorará y reglamentará los costos que estos acciones u omisiones generen, para sancionar a los infractores con multas iguales al valor calculado por los daños y perjuicio causados, al amparo de esta Ley y aplicando el concepto de externalidad inherente a la actividad productiva.

Art. 153.- Violación de Prohibiciones.- El incumplimiento de la prohibición de cultivos transgénicos, utilización de semillas transgénicas e insumos agropecuarios de origen transgénico en la producción agroalimentaria, será sancionado con una multa de diez salarios mínimos unificados, y en caso de reincidencia, con la clausura de la actividad..

Art. 154.- Sanción General.- El incumplimiento de las disposiciones, medidas o instrucciones impartidas por las dependencias del Ministerio sectorial, que no tengan prevista una multa, será sancionado con una multa por el valor de 5 veces la remuneración básica unificada, y en caso de reincidencia la sanción será el cierre de la actividad productiva realizada en violación de lo dispuesto en esta ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** En el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio sectorial realizará el Censo Nacional Agropecuario, mismo que junto a otros instrumentos de información y metodológicos, será la base para elaborar el Plan Quinquenal Agropecuario del Ecuador.

**SEGUNDA.-** En el plazo de 180 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Ministerio sectorial dará a conocer al país, los estudios de suelos e iniciará un proceso participativo para su validación a fin de proceder a la zonificación agroecológica de cada una de las regiones en que está estructurado el territorio nacional y como base para determinar el deterioro de los suelos del país y emprender el Plan Nacional de Recuperación de Suelos, con estrategias diferenciadas, considerando el nivel de deterioro y las condiciones agroecológicas del entorno.

**TERCERA.-** En el plazo de cinco años a partir de la vigencia de esta Ley, los productores agropecuarios ajustarán sus actividades a la zonificación agroecológica que establezca el Ministerio sectorial.

**CUARTA.-** En el plazo de cinco años a partir de la vigencia de esta Ley se concluirá el

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN AL PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO PRESENTADO POR EL ASAMBLEÍSTA JAIME ABRIL ABRIL**

| NOMBRE | FIRMA |
|---|---|
| Stalin Subía | |
| Mercedes Diminich | Mercedes Diminich |
| Vethowen Chica | |
| Armando Aguilar | |
| Ma. Soledad Vela | Ma. Soledad Vela Ch. |
| Carlos Zambrano | |
| Betty Carrillo | |
| Blanca Ortiz | |
| Carlos Samaniego Escudero | |
| Emilia M. Jaramillo Escobar | |
| Gioconda Vera | |
| Victor Quirola | |
| Celso Maldonado | |
| G. Rivera López | |
| Vanessa Fajardo | |
| Marllely Vásconez | |
| Noelia Jurez J. | Noelia |
| | |